

LA MISIÓN DE RICARDO FERRER BARBERO: UNA PRIMERA IMPRESIÓN DE LA JUSTICIA REPUBLICANA EN LOS TERRITORIOS ESPAÑOLES DEL GOLFO DE GUINEA

RICARDO FERRER BARBERO' S MISSION: A FIRST IMPRESSION OF REPUBLICAN JUSTICE IN THE SPANISH TERRITORIES OF THE GULF OF GUINEA

José Luis Bibang Ondo Eyang¹
Universidad de Huelva

SUMARIO: I. A MODO DE INTRODUCCIÓN.- II. LA REALIDAD COLONIAL SEGÚN LAS QUEJAS Y DENUNCIAS DE LOS COLONIALES.- III. ALGUNOS DE LOS PRINCIPALES EXPEDIENTES TRAMITADOS: DICTÁMENES Y CONCLUSIONES DEL COMISARIO.- IV A MODO DE CONCLUSIÓN.

Resumen: El advenimiento de la Segunda República alegró mucho a los residentes en los territorios españoles del golfo de Guinea (en adelante TTEEGG), quienes se dirigieron al nuevo régimen denunciando las injusticias sufridas bajo el extinto régimen, exigiendo una justicia transitoria y demandando mejoras en el régimen colonial. La República envió un comisario a la colonia, a fin de que investigara los hechos denunciados e inspeccionara todos los servicios locales. Este ensayo se centra en esta misión del comisionado republicano: repasa las denuncias y demandas de los coloniales, las diligencias practicadas por el comisario y las conclusiones y reformas propuestas por éste.

Abstract: The establishment of the Spanish Second Republic greatly pleased the residents of the Spanish Territories of the Gulf of Guinea, who addressed the new regime, denouncing the injustices suffered under the former regime, claiming for transitional justice and demanding reforms in the colonial regime. The Republic sent a commissioner to the colony to investigate the denounced facts and inspect all colonial services. This essay focuses on this mission conducted by the republican commissioner: it reviews the complaints and demands of the colonials, the diligences carried out by the commissioner and the conclusions and reforms proposed by him.

¹ Doctor en derecho por la Università degli Studi di Camerino y doctor en derecho por la Universidad de Huelva. Este ensayo ha sido elaborado en el marco del disfrute de una ayuda "Margarita Salas para formación de jóvenes doctores" (resolución de 26/11/2021), adjudicada por la Universidad de Huelva (duración: 01/01/2022 — 31/12/2023) y financiada por la Unión Europea — NexGenerationEU.

Palabras clave: II República Española, Territorios Españoles del Golfo de Guinea, comisario republicano, demandas de los coloniales, justicia transitoria.

Key Words: Spanish Second Republic, Spanish Territories of the Gulf of Guinea (TTEEGG), Republican commissioner, demands of the colonial residents, transitional justice.

I. A MODO DE INTRODUCCIÓN.

Con objeto de investigar las irregularidades denunciadas por los coloniales² respecto del mandato del general Miguel Núñez de Prado Susbielas, último gobernador monárquico en Guinea³, Niceto Alcalá Zamora dispuso que fuera designado un jefe del Servicio Jurídico Militar entre candidatos que, además de reunir “condiciones excepcionales para ello”, no hubieran servido en la colonia ni tuvieran “intereses directos [o] indirectos” en la misma⁴. El ministerio de Guerra, a petición de la Dirección General de Marruecos y Colonias (en adelante DGMC⁵), propuso que el

² Cada vez que se hable de “los coloniales” en este ensayo se hará referencia a todos los residentes en Guinea. Se hablará de “los peninsulares” o “los metropolitanos” para referirse exclusivamente a los españoles; se hablará de “los europeos” para evocar cualesquier colonos europeos; se referirá a los colonizados, sean nativos de Guinea como de colonias extranjeras, como “colonizados”, “indígenas”; y se hablará de “nativos”, “autóctonos” para referirse únicamente a los indígenas de Guinea.

³ El mandato de Núñez de Prado se extendió entre el 21 de diciembre de 1925, fecha de su nombramiento, y 19 de abril de 1931, fecha en que volvería a la Península sin que regresara de nuevo a la colonia. Véase al respecto: Gonzalo Álvarez Chillida, “*Los Gobernadores de Fernando Poo (1858-1930)*”, en Jean-Philippe, Luis, *L’État dans ses colonies. Les administrateurs de l’Empire espagnol au XIX siècle*, Collection de la Casa de Velázquez, Madrid, 2015, pp. 157-166, texto disponible en el enlace <https://books.openedition.org/cvz/1197?lang=es>; Antonio Manuel Carrasco, *Guinea Ecuatorial. Historia de la colonización española*, Editorial Almuzara, Córdoba, 2022, p. 347; Max Liniger-Goumaz, *La Guinée Equatoriale. Un pays méconnu*, Editions l’Harmattan, Paris, 1979, p. 370; Pedro Ekong Andeme, *El proceso de descolonización de Guinea Ecuatorial*, Editor Pedro Ekong, 2010, p. 448.

⁴ Archivo General de la Administración de Alcalá de Henares (en adelante AGA), sección África, caja nº 149 (81/6418), carpeta (o expediente) 136/21, escrito nº 963 de la Presidencia de la República de 25 de mayo de 1931.

⁵ Perdidas Cuba, Filipinas y Puerto Rico, un real decreto de 25 de abril de 1899 suprimió el ministerio de Ultramar, pasando a ser la cuestión colonial competencia del ministerio del Estado hasta 15 de diciembre de 1925, fecha en que un real decreto-ley (Gaceta de 17 de diciembre) creó la Dirección General de Marruecos y Colonias, organismo interno a través del cual la Presidencia gestionaba el Protectorado español de Marruecos y el resto de las colonias africanas. Un decreto de 19 de julio de 1934 (Gaceta del 20 de julio) la suprimió y otro de 26 del mismo mes la reorganizó bajo el nombre de Inspección General de Colonias, denominación que duró hasta el 3 de julio de 1936, fecha en que otro decreto restableció su denominación original (Boletín Oficial de las Colonias de 15 de septiembre), que perduraría hasta el 21 de agosto de 1956, fecha en que otro decreto rebautizaría dicho organismo como Dirección General de Plazas y Provincias Africanas. Sobre estos particulares, véase: José M^a Cordero Torres, *Tratado elemental de derecho colonial español*, Editora Nacional, Madrid, 1941, p. 48; Agustín

comisario republicano fuera elegido entre la terna compuesta por Emilio de la Cerda y López Mollinedo (Auditor de División), Ricardo Ferrer Barbero (Auditor de Brigada) y Eustaquio Velasco Escalera (teniente Auditor de Primera⁶). El 16 de junio el presidente comunicaba a José Domínguez Manresa, entonces gobernador interino en la colonia⁷, que la misión había sido confiada finalmente a Don Ricardo Ferrer Barbero⁸, un convencido y practicante católico⁹.

La importancia de la misión de Ricardo Ferrer radicaba en su significación política. Siendo la primera acción republicana en Guinea, el comisario encarnaba el primer rostro del nuevo régimen ante los coloniales. Una cosa era encandilar a éstos con proclamas de libertad y justicia social; otra bien distinta era convencerlos de que la República fuera a suponer realmente una ruptura con el viejo modelo colonial. Era, pues, este último el propósito de la expedición del Sr. Ferrer. En una Guinea medio

Miranda Junco, *Leyes coloniales: legislación de los territorios españoles del Golfo de Guinea*, Imprenta Sucesores de Rivadeneyra, Madrid, 1945, pp. 619-620, 844, 881, 890-891, 994; Antonio Fraile Román, *Legislación Regional. Provincias de Fernando Poo y Río Muni*, Fénix, Madrid, 1961, p. 54; Leandro Martínez Peñas, "La administración del Protectorado de Marruecos en los órganos centrales del Estado (1912-1931)", en Javier Alvarado Planas y Juan Carlos Domínguez Nafria, *La Administración del Protectorado Español en Marruecos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2014, pp. 120-125; Gustau Nerín, *La última selva de España*, Editorial Los Libros de la Catarata, Madrid, 2010, pp. 38-39; Ibrahim K. Sundiata, *From Slaving to Neoslavery. The Bight of Biafra and Fernando Po in the Era of Abolition, 1827-1930*, The University of Wisconsin Press, Madison (Wisconsin), 1996, p. 154; Juan Bautista Vilar, "El Convenio franco-español de 1900 en los orígenes de la República de Guinea Ecuatorial", *Anales de la Universidad de Murcia*, nº 3-4, Vol. XXVIII, 1969-1970, p. 1; José Antonio De Yturriaga Barberán, *Guinea Ecuatorial: 50 años de su independencia*, Sial Casa África, Madrid, 2019, pp. 75, 90-91; Alberto Rico Sánchez, "La seguridad pública en la Guinea Española: 1959-1969", en Fernando Puell De La Villa (Ed.), Fernando (Ed.) y Sonia Alda Mejías (Ed.), *IV congreso de historia de la defensa. Fuerzas armadas y políticas de defensa durante el franquismo*, Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado, Madrid, 2010, p. 166; Juan José Díaz Matarranz, *De la trata de negros al cultivo del cacao: evolución del modelo colonial español en Guinea Ecuatorial de 1778 a 1914*, Editorial Ceiba, Barcelona, 2005, p. 158.

⁶ AGA, sección África, caja nº 149 (81/6418), carpeta (o expediente) 136/21, escrito del ministerio de Guerra de 12 de junio de 1931.

⁷ Pocos días después de la declaración de la República, Núñez de Prado viajó a la metrópoli para poner su cargo a disposición de la superioridad. Durante su ausencia en la colonia, ejerció de gobernador interino el referido José Domínguez Manresa, quien era el secretario del Gobierno General en el momento del advenimiento del nuevo régimen. Véase: AGA, sección África, caja G-201 (81/6470), carpeta 187-19, escrito nº 381 de 17 de mayo de 1931, por el que el gobernador interino eleva a la DGMC el acta de la Junta de Autoridades de 15 de abril de 1931; Fernando Ballano Gonzalo, *Aquél negrito del África tropical: el colonialismo español en Guinea (1778-1968)*, Sial Ediciones, Madrid, 2014, pp. 386-388.

⁸ AGA, sección África, caja nº 149 (81/6418), carpeta 136/21, escrito nº 339 de la Presidencia de la República de 16 de junio de 1931.

⁹ Francisco Madrid, *La Guinea incógnita. Vergüenza y escándalo colonial*, Editorial España, Madrid, 1933, p. 23; Eladio Antonio Rebollo, *Estupendos misterios de la Guinea Española o exposición internacional permanente de nuestro desastre colonial*, Editorial Agencia Española Librería, Madrid, 1933, p. 68.

olvidada y descuidada, la actuación del comisario vendría a representar un primer paso hacia el añoradísimo acercamiento —político y jurídico— entre España y su colonia ecuatorial. Como diría el mismo Ricardo Ferrer en su informe final, a través de la ejecución de su encomienda, procuró que los coloniales se convencieran no sólo del “gran amor” que sentía “por [la] Colonia” la “naciente República”, sino también del firme compromiso de ésta de establecer un régimen basado en la “igualdad y fraternidad entre todos los habitantes de dichos Territorios, sin distinción de castas ni razas”¹⁰.

Ricardo Ferrer no vaciló en reconocer la inferioridad de sus “fuerzas” respecto de la encomienda recibida¹¹. Pues sólo desde del entendimiento del espacio colonial podía pretenderse que en él resplandeciera una justicia transitoria “sin exageraciones [...] ni partidismos de ninguna clase”, una “justicia igual para todos, blancos y morenos”¹². Y para facilitar el acercamiento del comisario a esta compleja realidad colonial, o para procurar que éste captara el “latido del corazón de la colonia”¹³, la Presidencia le investió de “amplias facultades” jurisdiccionales e inspectoras, disponiendo que todos los funcionarios coloniales le prestaran toda la cooperación y auxilio de que precisara en su cometido¹⁴. Como juez ins-

¹⁰ “[...] he procurado inculcar aliento en las Comisiones de bubis y otros indígenas que he recibido y decirles bien alto que la naciente República siente gran amor por esta Colonia y que como Madre amantísima, la Metrópoli, ha de establecer casos de igualdad y fraternidad entre todos los habitantes de dichos Territorios, sin distinción de castas ni razas”. Véase AGA, sección África, caja G-167 (81/6436), carpeta 154/7, “Memoria del resultado de la Inspección de los Servicios Oficiales del Golfo de Guinea”, de 18 de septiembre de 1931.

¹¹ “Aun cuando la empresa haya quizá sido superior a mis fuerzas, acepté con satisfacción y entusiasmo el desempeño del cargo [...]”. De la misma caja, carpeta y memoria.

¹² “He procurado Excmo. Señor, cumplir bien y fielmente el encargo recibido de V.E. de que la justicia resplandezca sin exageraciones, ni partidismos de ninguna clase, justicia igual para todos, blancos y morenos, he recogido la denuncia o lamento de todo el que llegó la puerta de mi despacho oficial, sin distinción de clases, lo mismo tendí mi mano al poderoso blanco que al pobre y desgraciado moreno que acudió a mí a exponer sus cuitas [...]”. De la misma caja, carpeta y memoria.

¹³ “[...] procuré recoger el latido del corazón de la Colonia, principalmente el aspecto indígena, que desgraciadamente hasta el presente se le ha prestado poca atención; [...]”. De la misma caja, carpeta y memoria.

¹⁴ “En atención a las circunstancias que en usted concurren por acuerdo de esta Presidencia del Gobierno provisional de la República se le nombra Comisario provisional de la República para los Territorios Españoles del Golfo de Guinea con amplios poderes según instrucciones recibida para investigar cuantas denuncias han formulado o fueran presentadas referentes a la Administración Pública de aquellos Territorios instruyendo los procedimientos pertinentes del carácter que procedan pudiendo así mismo designar cuantos secretarios le sean precisos para auxiliarle en su cometido teniendo amplias facultades para inspeccionar cuantos digo los distintos servicios coloniales que dependen de la Dirección General de Marruecos y Colonias. En dicho oficial cometido deberán prestarle la debida cooperación y auxilio las Autoridades de los diferentes órdenes que radiquen en estos territorios desempeñando las mismas comisiones que se les indique por V.S. en pro de los servicios que se confieren lo que comunico para su

tructor, el comisario debía abrir informaciones tanto para determinar la ilegalidad de todos los hechos denunciados como para identificar a los posibles responsables de los mismos¹⁵. Y como inspector, debía supervisar los servicios de la administración colonial; pues sólo tras el reconocimiento de sus principales problemas y deficiencias, podría proponer reformas jurídicas encaminadas a inyectar aquella eficacia funcional de que precisaban las instituciones coloniales para promover el desarrollo, centro y fin último de la misión colonial, como insistiría el comisario republicano.

Una revisión de la expedición de Ricardo Ferrer debe ser el punto de partida en toda reflexión sobre la proyección del constitucionalismo republicano en la Guinea Española. La actuación del comisionado republicano en la colonia constituye el primer indicio del grado en que el régimen colonial quedaría afectado por la transición constitucional iniciada en España desde el 14 de abril de 1931. Como era lógico y congruente, la advenida República renunció al continuismo en la gestión del hecho colonial, primando la adaptación democrática del régimen de Guinea¹⁶. Pero el éxito de tal decisión no dependía tanto de resoluciones formales, sino sobre todo del convencimiento y de la voluntad fáctica de los republicanos. Si de verdad creían éstos en la adaptación democrática del régimen de Guinea, qué mejor entonces que empezar por proporcionar la primera

conocimiento y satisfacción – Madrid quince de Julio de mil novecientos treinta y uno”. Véase AGA, sección África, caja G-1915 (81/8184), expte. n° 2, legajo n° 9, “Diligencia de [...] nombramiento de juez instructor” de 14 de agosto de 1931.

¹⁵ En la literatura jurídica colonial guineana la expresión “abrir una información” era sinónimo de “abrir un expediente”, esto es, poner en marcha un procedimiento de investigación para determinar una irregularidad producida en cualquier ámbito del derecho colonial.

¹⁶ “La modificación trascendental que en todo nuestro régimen jurídico supone el advenimiento de la República tenía que llegar, en su repercusión, al régimen colonial de los territorios que, formando parte integrante de la soberanía, están situados en las islas y en el continente de la Guinea. Era, por tanto, necesario llevar al Estatuto de 1904, para su época, y dentro de aquel régimen progresivo, modificaciones que respondan a estas directrices cuya sola enumeración explica el articulado que las sigue: mayor amplitud para la libertad individual en todas sus manifestaciones, comenzando por la conciencia; democratización gradual de las instituciones y ejercicio de autoridad para ello, influjo prudentemente escalonado de la ciudadanía en la función consultiva, que no deberá ser mera Junta de Autoridades; amplia descentralización que otorgue libertad al régimen colonial, aun dadas las mayores facilidades para comunicarse con la Metrópoli; inspección eficaz y directa, a la injerencia minuciosa y falta de datos y agilidad de los Negociados centrales; disminución de las subvenciones peninsulares y desarrollo de la Hacienda peculiar y fortalecida de Guinea, selección del personal, cerrando el paso a apetitos y sistemas en que el descrédito sea el mayor de los años. Tales normas, cuya justificación no parece necesaria, porque basta con su enunciado, inspiran la reforma. Y en virtud de ello, El Gobierno provisional de la República decreta: [...]”. Véase la exposición de motivos del decreto de 22 de julio de 1931, por el que se aprueba un nuevo estatuto orgánico para los territorios españoles del golfo de Guinea, en Agustín Miranda Junco, *Leyes Coloniales: Legislación de los territorios españoles del Golfo de Guinea*, op. cit., p. 806.

“satisfacción” que anhelaban los coloniales del nuevo régimen: una justicia transitoria no desvirtuada por imperativos del derecho colonial tales como el absolutismo del gobernador, la salvaguarda del delicado orden público colonial y la evitación del “desprestigio de la raza blanca” ante los colonizados.

El presente ensayo se centra en el mes y medio¹⁷ que transcurrió durante la estancia del Sr. Ferrer Barbero en los llamados territorios españoles del golfo de Guinea (en adelante TTEEGG¹⁸). Los siguientes epígrafes describen objetivamente las actuaciones jurisdiccionales y supervisoras desarrolladas por el comisario republicano en la colonia; prestan atención a ciertos detalles o matices que marcaron la ejecución de su encomienda y valoran hasta qué punto los mismos pudieron desvelar que la prometida *republicanización* del régimen de Guinea, más que el inicio de un verdadero proceso de asimilación jurídica de los coloniales, no significaría más que una tenue liberalización de un régimen colonial concebido siempre desde el dualismo jurídico que alejaba la realidad colonial de la metropolitana.

II. LA REALIDAD COLONIAL SEGÚN LAS QUEJAS Y DENUNCIAS DE LOS COLONIALES.

La exteriorización del disgusto de algunos colonos respecto del mandato de Núñez de Prado es anterior al advenimiento de la República. En el pseudo clima liberal de la *dictablanda* varios colonos residentes en Guinea denunciaron la gestión del gobernador (en adelante GG) ante el gobierno central y el periódico catalán *El Progreso* (de Alejandro Lerroux) lideró una campaña mediática, haciendo eco de muchas quejas de los

¹⁷ Ricardo Ferrer permaneció en Guinea desde el 3 de julio, fecha de su llegada a Santa Isabel, hasta el 18 de septiembre del 31, fecha de su regreso a la Península. Véase: AGA, sección África, caja G-167 (81/6436), carpeta 154/7, “Memoria del resultado de la Inspección de los Servicios Oficiales del Golfo de Guinea”, *cit. op.*; *La Guinea Española*, nº 680, de 27/09/1931, sección de “noticias de la colonia”, pp. 310-311. *La Guinea Española*, revista de los claretianos, fue la publicación local más importante. Fue fundada en 1903 y su publicación fue asidua hasta la independencia de Guinea Ecuatorial el 12 de octubre de 1968, fecha desde la que la revista pasó a llamarse *La Guinea Ecuatorial*. Todos los números de esta revista están disponibles en el enlace <http://www.bioko.net/guineaespanola/laguies.htm>. A lo largo de este ensayo se escribirá el nombre de dicha revista en cursiva para indicar que no se está haciendo referencia al territorio colonial.

¹⁸ Los territorios españoles del golfo de Guinea, denominados oficialmente así desde el estatuto orgánico de 1904 (real decreto de 11 de julio de 1904) hasta el decreto de 21 de agosto de 1956, comprendían una superficie total de 28.058 km², repartidos entre la Guinea Continental Española (una franja rectangular de 26 km² entre Gabón y Camerún), la isla de Fernando Póo (la mayor de todas las islas del golfo de Biafra o de Guinea) y las islas de Annobón, Corisco, Elobey Grande y Elobey Chico (todas ellas también del golfo de Biafra). Véase: Agustín Miranda Junco, *Leyes coloniales: legislación de los territorios españoles del Golfo de Guinea*, *op. cit.*, pp. 138-142; Antonio Fraile Román, *Legislación Regional. Provincias de Fernando Poo y Rio Muni*, *op. cit.*, p. 54.

coloniales. La primera tarea de Ricardo Ferrer debía ser, pues, enterarse de aquellas quejas previas para hacerse una somera idea del estado de cosas en Guinea. Así que tan pronto como se personó en Madrid para “recibir instrucciones” de las autoridades centrales, el ministerio de Guerra, siempre a petición del presidente¹⁹, le designó como secretario a Pedro Rodríguez Gómez (teniente Auditor), quien debía asistirle en la ordenación u organización de cuantos documentos y expedientes fueran necesarios para su misión en la colonia²⁰.

El 20 de julio, concluido el papeleo previo, Ricardo Ferrer partió de Cádiz para Guinea a bordo del vapor Legazpi²¹. La expectación de su llegada no se hizo esperar entre el sector republicano de la colonia. A pocos días de su embarque, el gobernador Domínguez Manresa se dirigió en frente de su palacio a un grupo de manifestantes, a quienes aconsejaba presentar sus peticiones ante la DGMC, organismo competente para tramitar tales demandas²², y cuyo comisionado terminaría desembarcando en el puerto de Santa Isabel el 3 de agosto siguiente.

Nulo fue el efecto de la “cuesta de fiebres” en el sr. Ferrer, quien se puso manos a la obra una vez en la capital colonial²³. Al día siguiente, en una reunión en el palacio del gobierno, el comisario explicó su misión a las principales autoridades locales —el gobernador y los jefes de los servicios coloniales²⁴—, al mismo tiempo que rogó la cooperación de éstos en

¹⁹ AGA, sección África, caja n° 149 (81/6418), carpeta 136/21, escrito n° 1187 de la Presidencia de la República, de 13 de julio de 1931.

²⁰ AGA, sección África, caja G-167 (81/6436), carpeta 154/7, “Memoria del resultado de la Inspección de los Servicios Oficiales del Golfo de Guinea”.

²¹ AGA, sección África, caja n° 149 (81/6418), carpeta 136/21, escrito n° 490 de la Presidencia de la República, de 13 de julio de 1931; caja G-167 (81/6436), carpeta 154/7, “Memoria del resultado de la Inspección de los Servicios Oficiales del Golfo de Guinea”.

²² *La Guinea Española*, n° 671 de 26 de julio de 1931, sección de “noticias de la colonia”, p. 239.

²³ Una pequeña cuesta constituía la vía de acceso a la ciudad de Santa Isabel desde su puerto. Los colonos solían referirse a la pendiente como «la cuesta de las fiebres», ya que, según una leyenda urbana, los blancos que desembarcaban por primera vez en la colonia desarrollaban una fiebre, bien durante la subida de la cuesta, bien concluida la misma. La inmediata puesta en marcha de su misión hace presumir que el comisario republicano no fue víctima de la cuesta de fiebres; de lo contrario el delegado republicano no habría podido ponerse a trabajar al día siguiente de su llegada, ya que se estaría recuperando de la fiebre de bienvenida. Véase al respecto: Emilio Carles, *Misioneros, negros y esclavos: notas de un viaje a Fernando Poo*, Colección Cuaderno de Cultura (Publicación quincenal; LV. Col. Sección: Reportajes Sensacionales), Valencia, 1932, pp. 1-10; Miguel Ángel Pozanco, *Guinea Mártir: narraciones, notas y comentarios de un condenado a muerte*, Editor Colección Actualidad, Madrid, 1937, p. 22; Eladio Antonio Rebollo, *Estupendos misterios de la Guinea Española o exposición internacional permanente de nuestro desastre colonial*, Editorial Agencia Española Librería, Madrid, 1933, p. 38; Guillermo Cabanellas, *La selva siempre triunfa*, Editado por El Cobre Ediciones, Madrid, 2009 (1ª Edición en 1944), p. 69.

²⁴ Bajo la dirección de un gobernador general de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, la administración colonial local se estructuraba en los siguientes sectores o servicios coloniales: Dirección de Sanidad (dirigida por un Médico Jefe o Director),

honor a “la verdad y [a] la justicia”²⁵. En el mismo día también comunicó la apertura de una oficina *ad hoc* encargada de recibir todas las quejas, denuncias o sugerencias que creyeran pertinentes los residentes en Guinea. Se hizo extensivo un edicto²⁶ en *La Guinea Española*²⁷, en El Defensor de Guinea²⁸, en el Boletín Oficial de la Colonia (en adelante BOC), en el tablón del Consejo de Vecinos de Santa Isabel, en el de la Cámara

Inspección de Enseñanza (dirigido por el Inspector de Enseñanza que era, a la vez, el Director del Instituto Colonial Indígena), Administración Principal de Hacienda (dirigido por un Administrador Principal), Servicio Agronómico (dirigido por un Ingeniero Jefe), Servicio Forestal (*idem*), Obras Públicas (*idem*), Capitanía del Puerto de Santa Isabel (dirigida por un capitán), Patronato de Indígenas (dirigido hasta el advenimiento de la República por el Superior de las Misiones Claretianas), Curaduría Colonial (dirigida por el Curador Colonial), Juzgados (dirigidos por el Juez de Primera Instancia e Instrucción), Notaría, Servicio de Correos (presidido por un Director), Policía Gubernativa (presidida por un Jefe) y Guardia Colonial (*idem*).

²⁵ *La Guinea Española*, n° 673 de 9 de agosto de 1931, sección de “noticias de la colonia”, p. 254; AGA, sección África, caja G-167 (81/6436), carpeta 154/7, “Memoria del resultado de la Inspección de los Servicios Oficiales del Golfo de Guinea”.

²⁶ “Don RICARDO FERRER BARBERO.- Auditor del Ejército, Comisario de la República e Inspector de los Servicios del Golfo de Guinea designado para esclarecer las distintas infracciones delictivas o reglamentarias que hayan podido ejecutarse en los Territorios del Golfo de Guinea. [Siguiendo párrafo] Se cita por medio de esta EDICTO a todos los ciudadanos del mismo, que tengan que formular alguna reclamación, denuncia o queja para que comparezcan ante esta Comisaría, bien por escrito en forma legal, con firma y rúbrica y domicilio del recurrente, al que acompañarán los debidos justificantes de los hechos que denuncian, o indicación del sitio donde radique la prueba, o bien por comparecencia personal del interesado, desde las 16 horas en adelante todos los días en el local del Gobierno que ocupa la Comisaría de la República. [Siguiendo párrafo] Santa Isabel, 4 de agosto de 1931. [Pie del edicto] EL COMISARIO DE LA REPÚBLICA. Ricardo Ferrer”. Texto completo viene transcrito en *La Guinea Española*, n° 673 de 9 de agosto de 1931, sección de las “noticias de la colonia”, p. 252.

²⁷ Sobre la creación de esta revista véase nota 17.

²⁸ El Defensor de Guinea fue un periódico publicado en la Guinea Española, cuyo propietario y director fue Luis Buelta Saura, Administrador de Correos. Según Carlos González Echegaray, su publicación se inició el 1 de mayo de 1930, fecha anterior al escrito número 278 de 14 de mayo de 1930, por el que Diego Saavedra, entonces director general de Marruecos y Colonias, permitía a Núñez de Prado autorizar dicho periódico, cuya línea editorial estuvo de lado de las autoridades coloniales. Se solía hablar de “Defensor de Núñez de Prado” para referirse sarcásticamente a la cobertura que daba esta publicación a la gestión del referido Gobernador. Si bien el periódico anunció en octubre de 1932 que dejaba de publicar, algunos números puntuales fueron apareciendo en los años sucesivos hasta 1936. Véase al respecto: AGA, sección África, caja G-195 (81/6464), escrito n° 278 de 14 de mayo de 1930, por el que el Director General de Marruecos y Colonias consiente la publicación del *Defensor de Guinea*; caja G-196 (81/6465), carpeta 182/4, escrito precedente; caja G-1915 (81/8184), información abierta por la denuncia hecha por José Mora y otros contra la inversión de 15.000 pesetas por horas extraordinarias del personal de Correos, declaración de Luis Buelta Saura de 1 de septiembre de 1931; *La Guinea Española*, n° 738 de 6 de noviembre de 1932, sección de “noticias de la colonia”, p. 351; n° 897 de 24 de noviembre de 1935, sección de “noticias de la colonia”, p. 350; n° 901 de 22 de diciembre de 1935, sección de “noticias de la colonia”, p. 380; Carlos González Echegaray, *Historia de la prensa en Guinea Ecuatorial en el siglo XX. Cien años de publicaciones periódicas*, disponible en el enlace [HISTORIA DE LA PRENSA EN GUINEA ECUATORIAL EN EL SIGLO XX CIEN AÑOS DE PUBLICACIONES PERIODICAS. Carlos González Echegaray - PDF Free Download \(docplayer.es\)](https://www.docplayer.es/documentos/HISTORIA-DE-LA-PRENSA-EN-GUINEA-ECUATORIAL-EN-EL-SIGLO-XX-CIEN-AÑOS-DE-PUBLICACIONES-PERIODICAS-Carlos-González-Echegaray-PDF-Free-Download.docplayer.es).

Agrícola y en los demás tablones de anuncios públicos disponibles tanto en la isla como en la Guinea Continental.

En 1933, dos años después de la misión de Ricardo Ferrer en Guinea, Eladio Antonio Rebollo negaría aquella objetividad que, según el comisario, había regido el registro de las pretensiones de los coloniales²⁹. Según el novelista, el sr. Ferrer no sólo rechazó las denuncias contra los considerados “intangibles”, “sus hermanos de ideas [y] de sentimientos” “que tenían [...] responsabilidades enormes”, sino que recurrió incluso a la intimidación para silenciar a todo aquel que hubiera osado proceder contra su parcialismo³⁰. La hipotética veracidad de esta tesis de Rebollo no implica sostener automáticamente que tales amenazas del comisario consiguieron apagar el hambre de justicia en la colonia y evitaron así la imputación de algunos protegidos. Como se extrae de las fuentes archivísticas manejadas en este trabajo, aparte de que fueron varias las informaciones abiertas a propósito³¹, en las mismas resultaron imputados,

²⁹ “[...], he recogido la denuncia o lamento de todo el que llegó la puerta de mi despacho oficial, sin distinción de clases, lo mismo tendí mi mano al poderoso blanco que al pobre y desgraciado moreno que acudió a mí a exponer sus cuitas, días amargos he pasado, oyendo relatos verdaderamente fantásticos y dolorosos, que ponen de manifiesto hasta dónde pueden llegar las bajezas y miserias humanas, [...]”. Véase: AGA, sección África, caja G-167 (81/6436), carpeta 154/7, “Memoria del resultado de la Inspección de los Servicios Oficiales del Golfo de Guinea”, pp. 59-61.

³⁰ “[El comisario republicano] Ha evitado la investigación contra aquéllos que tenían responsabilidades enormes, incuestionables; pero aquéllos son sus hermanos de ideas, de sentimientos y de responsabilidad, y aquéllos eran y son intangibles. Ha entretenido el tiempo en asuntos de comadres, y, a pesar de su condición de jurista, se ha salido del campo jurídico y se ha metido de improviso en el campo de la delincuencia. Una denuncia contra él, hecha por miembros de la Cámara Agrícola Oficial, es admitida por el Juez de Instrucción, y comienzan las actuaciones, que se silencian más tarde, dando patente de irresponsabilidad a los que debieran tener la máxima responsabilidad, en razón de su categoría. Pero no; la ley y la responsabilidad son para los modestos funcionarios, para los españoles de segunda categoría. Cuando se deja de ser funcionario modesto, cuando se asciende a español de primera categoría, la ley no cuenta y la responsabilidad se esfuma”. Durante las investigaciones, cuenta también Antonio Rebollo, un joven entregó le entregó un dossier en el que relataba con bastante claridad lo que sucedía en la colonia. El comisario rechazó los pliegos diciendo al joven: “¿Esto, me lo entrega oficial o particularmente?; porque si me lo entrega oficialmente lo procesaré por desacato [...]”. Véase Eladio Antonio Rebollo, *Estupendos misterios de la Guinea Española o exposición internacional permanente de nuestro desastre colonial*, op. cit., pp. 69-71.

³¹ En una relación de los expedientes tramitados por Ricardo Ferrer se recogen las siguientes 24 informaciones de un total de 28 que afirma el comisario haber abierto: 1) Información encaminada al esclarecimiento de la inversión de las quince mil pesetas que figuran en el Presupuesto para trabajos extraordinarios del personal de Correos; 2) Información encaminada a averiguar la actuación de los Misioneros Hijos del Corazón de María, relativo al ejercicio de Industrias; 3) Información encaminada a dilucidar los hechos denunciados por la indígena Inés Martín; 4) Información practicada para esclarecer los hechos denunciados por los indígenas Marcos Mangué y su esposa Rosa Beye, contra el cabo de la Guardia Colonial Don Eugenio Domingo; 5) Información encaminada a averiguar los hechos denunciados por el indígena Pablo Buendía Epuny Arengo; 6) Información encaminada a averiguar las exacciones que se hayan podido realizar de un modo impropio por la Junta de Obras Públicas del Puerto, en el llamado Puerto de San Carlos; 7) Información encaminada a averiguar si se ha cumplido

directa o indirectamente, casi todos los principales funcionarios y agentes coloniales, desde los insignificantes jefes de poblados indígenas y los áscaris³² hasta los propietarios y finqueros europeos, los misioneros, los oficiales de la Guardia Colonial, los subgobernadores y, en primer lugar, el mismo gobernador general.

Efectivamente, Núñez de Prado era el eje en torno al que giraban las denuncias de los colonos. Su responsabilidad se fundaría en una doble imputación. Por una parte, siendo el máximo garante de la legalidad en el

en toda su extensión el artículo sexto del Estatuto del Consejo de Vecinos de Santa Isabel; 8) Información encaminada a esclarecer los hechos denunciados por el Indígena Laureano Muanache; 9) Información encaminada a averiguar la utilidad de la carretera de Basilé y coste de la misma en relación con la obra ejecutada e infracciones del pliego de condiciones que hayan podido cometerse; 10) Información instruida para esclarecer las infracciones que se hayan podido cometer por la Compañía Constructora Colonial en la obras que tenía a su cargo en estos Territorios; 11) Información encaminada a esclarecer los hechos denunciados por Don Higinio Paris Eguilaz; 12) Información que se instruye para esclarecer las intervenciones gubernativas en la Administración; 13) Información sobre comunicaciones marítimas; 14) Información encaminada a esclarecer los hechos denunciados por Don Arturo da Costa Leal; 15) Información encaminada a averiguar si ha existido violación del artículo 27 del Decreto Orgánico de esta colonia; 16) Información encaminada a averiguar la actuación del Patronato de Indígenas de la Colonia; 17) Información encaminada a esclarecer los diversos extremos que se denuncian en instancia presentada por Don Maximiliano C. Jones; 18) Información encaminada a averiguar e investigar la denuncia formulada por los Sres. Casimiro Peralta, José Climent, Jaime Ferrer y otros; 19) Información instruida con motivo de las denuncias que se formulan en instancias elevadas a la Dirección General de Marruecos y Colonias, por el abogado Don Juan Antonio Ruiz y Ruiz contra Don Enrique de Nó y Hernández; 20) Información encaminada a esclarecer los hechos denunciados por Don José Mora y otros; 21) Información encaminada a averiguar la forma en que se efectúa la recluta de braceros en la Guinea Española; 22) Información encaminada a averiguar la forma en que se realizaban las pistas en el Continente; 23) Información instruida con motivo de una instancia elevada a la Dirección General de Marruecos y Colonias por Don José Castro Fernández, Auxiliar Administrativo Colonial, con destino en la Delegación de Curaduría en Bata; 24) Información encaminada a averiguar la forma en que se realizaban las grandes concesiones en la Colonia. Véase: AGA, sección África, caja G-167 (81/6436), carpeta 154/7, “Memoria del resultado de la Inspección de los Servicios Oficiales del Golfo de Guinea”, de 18 de septiembre de 1931, pp. 57 y ss; caja G-168 (81/6437), carpeta 155/4, “Relación de las informaciones instruidas por el Auditor del Ejército Don Ricardo Ferrer Barbero”.

³² Áskaris significa soldado en swagili. El término era empleado por los alemanes para referirse a los soldados indígenas de sus colonias africanas. Gustau Nerín emplea el mismo término para referirse a los guardias coloniales indígenas de la Guinea Española. Véase al respecto: Gustau Nerín, *Un guardia civil en la selva*, Editorial Ariel, Barcelona, 2008, pp. 229-240; *La última selva de España: antropófagos, misioneros y Guardias Civiles*, Editorial Los Libros de la Catarata, Madrid, 2010, pp. 29-31, 60-61, 76-77; Isabel Gutiérrez Koester, “Viva Alemania”: internados alemanes de Camerún en España durante la Primera Guerra Mundial”, *Revista de Filología Alemana*, n° 27, 2019, pp. 9-23; Eduardo González Calleja, “El internamiento de los colonos alemanes del Camerún en la Guinea Española (1915-1919)”, *Endoxa: Series Filosóficas*, n° 37, 2016, p. 225; María Dolores Palacios López, “La Oficina de la Guerra Europea: los alemanes del Camerún en el Archivo General del Palacio”, *Revista de historia militar*, n° 121, 2017, pp. 242-243, disponible en el enlace <https://dialnet.unirioja.es/sevlet/articulo?codigo=6343121>; Carlos A. Font Gavira, “Los internados del Camerún”, *Madrid histórico*, n° 64, 2016, pp. 26-30, <https://xdoc.mx/documents/los-internados-del-camerun-601247302d02c>.

espacio colonial, su pasividad respecto de cualquier ilegalidad manifiesta aseguraba un contexto y un clima propicio a la arbitrariedad. Pero, por otra parte, el gobernador no se limitaría a ser sólo el paraguas bajo el que actuaban sus protegidos con absoluta impunidad³³. El general entendió e interpretó en un sentido amplio sus ya “extraordinarias” atribuciones estatutarias e interfirió en el funcionamiento de todos los servicios de la administración colonial, imponiendo así que todas las autoridades estuvieran totalmente sometidas a su voluntad³⁴. Aquellos que cuestionaron lo más mínimo este autoritarismo fueron objeto de todas las medidas aplicables, a juicio del gobernador, a los considerados “indeseables” por promover la “rebelión”, “sedición” o “conspiración”³⁵: coacciones, destierros forzados (casos de Juan Antonio Ruiz, José Diácono Morales, Joaquín Alfonso de Luna, José Mora Guerri, etc.), multas ilegales, expulsiones de la colonia (caso del Ingeniero Sr. Recondo), dimisiones forzadas (caso Rodríguez Sarmiento), destituciones arbitrarias (caso de Juan Galán Prolongo), detenciones y encarcelamientos contrarios a las resoluciones judiciales³⁶. Contrariamente, aquellos que asintieron siempre al parecer arbitrario del General, su queridísima María Beaux (apodada “la Gobernadora”³⁷, “la Bau”, “la Pompadour”³⁸), sus familiares, sus amigos

³³ José Mora y otros colonos denunciaban a Núñez de Prado en los siguientes términos: “Sus leales”, entre ellos, el Sargento jefe de la Policía, Enrique Cabeza, fueron ejecutores de todas las vilezas, alentados y amparados por impunidad del mando todopoderoso de los gobernadores». Véase AGA, sección caja G-1915 (81/8184), legajo n° 9, “Información [para el] esclarecimiento [de la] denuncia presentada por D. José Mora y otros señores contra el Excmo. Sr. D. Miguel Núñez de Prado”.

³⁴ “Todas las autoridades, incluso las Judiciales y Marítimas, tenían que estarle sometidas; con su intromisión coercitiva invadía todas las esferas, y, una resistencia a sus órdenes, equivalía a “ir preparando las maletas””, insistían José Mora y otros. Véase AGA, sección África, caja G-1915 (81/8184), legajo n° 9, “Información [para el] esclarecimiento [de la] denuncia presentada por José Mora y otros señores contra el Excmo. Sr. D. Miguel Núñez de Prado”.

³⁵ AGA, sección África, caja G-197 (81/6466), expediente 183/10, escrito de 23 de junio de 1930, dirigido por Fernando Avendaño al presidente del Consejo de Gobierno; caja G-1915 (81/8184), legajo n° 9, “Información [para el] esclarecimiento [de la] denuncia presentada por D. José Mora y otros señores contra el Excmo. Sr. D. Miguel Núñez de Prado”.

³⁶ Todos los casos citados pueden consultarse en: AGA, sección África, caja G-1915 (81/8184), legajo n° 9, “Información [para el] esclarecimiento [de la] denuncia presentada por D. José Mora y otros señores contra el Excmo. Sr. D. Miguel Núñez de Prado”; caja G-197 (81/6466), expediente 183/10, escrito de 23 de junio de 1930, dirigido por Fernando Avendaño al presidente del Consejo de Gobierno; caja G-168 (81/6437), expediente n° 15 sobre la “Información encaminada a averiguar si ha existido violación del artículo 27 del Decreto Orgánico de esta colonia”, escrito de Núñez de Prado de 7 de julio de 1932; caja G-212 (81/6481), carpeta 199/11, escrito de la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 de mayo de 1930.

³⁷ AGA, sección África, caja G-197 (81/6466), expediente 183/10, El Progreso, n° 7127 de 7 de septiembre de 1930, artículo titulado “Le interesa al Gobierno la pacificación de los espíritus en Fernando Póo”.

³⁸ Gustau Nerín, *La última selva de España: antropófagos, misioneros y Guardias Civiles*, op. cit., pp. 176-177.

y los fieles ejecutores de su voluntad (como Enrique Cabeza y otros), disfrutaron de todo tipo de privilegios coloniales: la protección y connivencia del General, comisiones ilegales, puestos de trabajo prefabricados, doble empleo y sueldo (casos de Joaquín Ponto y Manso de Zúñiga, Enrique Rodríguez Zazo, Jesús Muñoz y Núñez de Prado, Juan Montes, Luis Salcedo y Díaz de Tejada, etc.), elevados sueldos, concesiones ilegales (casos de Rafael Cavestany, Conde de Leiva, Izaguirre y Compañía, Pérez López, Pérez Andújar, Sociedad regentada por el General Valdés) y adjudicaciones irregulares de concursos (caso de la Constructora Colonial³⁹).

Para los detractores de Núñez de Prado⁴⁰, la implicación de éste fue determinante para el resurgir de la recluta forzosa de braceros, práctica que equipararon a la “esclavitud” o a la “trata de negros”⁴¹. Y aunque nunca sostuvieron que el General hubiera cobrado directamente comisiones derivadas de la abominable realidad, los denunciantes estaban segurísimos de que la misma se desarrolló bajo su auspicio e instrucciones directas. Pues, prohibida por Gran Bretaña y Liberia la salida de sus súbditos para las plantaciones de Fernando Póo⁴², y frustrados diversos planes de traer braceros de otras regiones como Angola, Cabo Verde, Chi-

³⁹ Todos estos ejemplos de los privilegios de que se beneficiaban los leales del GG pueden ser consultados en: AGA, sección África, caja G-168 (81/6437), carpeta 155/4, escrito firmado por varios españoles residentes en Guinea el 10 de junio de 1931; caja G-179 (81/6448), carpeta nº 50, escrito nº 296 de la Junta Peninsular de la Cámara Agrícola Oficial de Fernando Póo (de 8 de junio de 1931); caja G-197 (81/6466), expte. 183/10, informe de Fernando Avendaño de 23 de junio de 1930; Caja G-1915 (81/8184), legajo nº 9, “Información [para el] esclarecimiento [de la] denuncia presentada por D. José Mora y otros señores contra el Excmo. Sr. D. Miguel Núñez de Prado”.

⁴⁰ Digo detractores, porque hubo también algunos colonos, entre ellos los miembros de la Cámara Agrícola Forestal Oficial de la Guinea Continental, que defendieron al gobernador. Véase: AGA, sección África, caja G-197 (81/6466), expediente 183/10, escrito firmado por varios colonos extranjeros el 10 de abril de 1930, escrito firmado por colonos alemanes residentes en Guinea el 14 de abril de 1930, escrito de firmado por algunos colonos residentes en Guinea de 15 de abril de 1930, escrito firmado por colonos extranjeros de 12 de octubre de 1930; Caja 81/6928 y Caja 81/8099, “Exposición que la Cámara Agrícola Forestal Oficial de la Guinea Continental español eleva a la Presidencia del Gobierno de la República”, de 14 de octubre de 1931; El Progreso, nº 6986 de 20 de marzo de 1930, artículo titulado “El General Núñez de Prado en Fernando Póo”; Gustau Nerín, *La última selva de España: antropófagos, misioneros y Guardias Civiles*, op cit., p. 272.

⁴¹ “La esclavitud o trata de negros ha sido resucitada en nuestra colonia durante el mando del actual gobernador”. Véase: AGA, sección África, caja G-197 (81/6466), expediente 183/10, comunicación “Confidencial y reservada” de 5 de junio de 1929, informe de Fernando Avendaño de 23 de junio de 1930; caja G-168 (81/6437), carpeta 155/4, escrito firmado por residentes españoles en la colonia de 10 de junio de 1931.

⁴² En 1900 Gran Bretaña prohibió la salida de sus súbditos coloniales para Fernando Póo; Liberia tomó igual decisión en 1927. Véase: AGA, sección África, caja G-147 (81/6416), “Informe confidencial.- Sobre la recluta o contratación de bracero liberianos para la isla de Fernando Póo”; Ibrahim K. Sundiata, *From Slaving to Neoslavery. The Bight of Biafra and Fernando Po in the Era of Abolition, 1827-1930*, cop. cit., pp. 134-138, 144; Gustau Nerín, *Un guardia civil en la selva*, op. cit., pp. 170-173; La Voz de Fernando Poo, número de 24 de marzo de 1932.

na, Marruecos, etc.⁴³, el gobernador no tuvo más opción que intervenir en auxilio de los desesperados finqueros isleños, autorizando la recluta de indígenas en Río Muni, último recurso posible para intentar “salvar la agricultura de la colonia”⁴⁴.

En un estado de necesidad como el que motivó la activación de la recluta, la ausencia de límites en las órdenes de Núñez de Prado hizo que el cumplimiento de las mismas fuera conciliable con las ambiciones pecuniarias de los ejecutores. En su afán de acumular comisiones o suculentas pagas fijas-concertadas, los oficiales de la Guardia Colonial procuraron asegurarse altos cupos de braceros, recurriendo a un sin número de irregularidades. Aparte de ser los promotores directos de la brutalidad de los áscaris, quienes no vacilaron en apretar el gatillo⁴⁵ cuando “el procedimiento del copo”⁴⁶ y demás artimañas resultaron ineficaces para vencer la

⁴³ AGA, sección África, caja G-197 (81/6466), expediente 183/10, escrito de 9 de febrero de 1928, por el que el GG advierte a la Dirección General de Marruecos y Colonias de la necesidad de contratar braceros de regiones como Liberia, Cabo Verde, Angola y Marruecos; caja G-195 (81/6464), escrito n° 109 de 26 de febrero de 1929; caja G-1825 (81/8094), legajo I, expediente n° 1, escrito n° 12 bis de 1 de febrero de 1928; Caja (81/6928), “Exposición que la Cámara Agrícola Forestal Oficial de la Guinea Continental español eleva a la Presidencia del Gobierno de la República”.

⁴⁴ “PREGUNTADO [a Teodomiro Avendaño y del Hoyo, Presidente de la Cámara Agrícola de Fernando Poo], si puede citar los nombres de las personas que sean autores de dichas coacciones, dijo: Que considera como único autor de todas ellas, a quien verbalmente le oyó autorizarlas repetidamente, y según se deduce de documentos que se aportan, autorizó por escrito el Excmo. Sr. Gobernador General de la Colonia, Don Miguel Núñez de Prado; teniendo noticias por rumor público que existen cartas y autorizaciones oficiales para verificar la recluta en la forma coactiva que queda indicada, constándole además por habérselo dicho el referido Señor a presencia del Sr. Conde Jordana en el Despacho Oficial de este, Presidencia del Consejo de Ministros y habérselo repetido delante de Don Enrique Carrión en el Hotel Florida de Madrid, diciéndole que lo había hecho por salvar la agricultura de la Colonia y haciéndole el declarante objeciones sobre estos métodos [...]”. Véase AGA, sección África, caja n° 149 (81/6418), “Información encaminada a averiguar la forma en que se efectúa la recluta de braceros en la Guinea Española”, declaración de Teodomiro Avendaño de 5 de agosto de 1931.

⁴⁵ “Existe además un caso de violencia que no lo conoce [el declarante, Teodomiro Avendaño y del Hoyo, entonces presidente de la Cámara Agrícola Oficial de Fernando Poo] directamente, sino por relación del Capitán Sr. Touchard, en que haciendo reclutas para la construcción de pistas del Continente, se mandaron dos guardias indígenas, acompañados de otro indígena paisano, para reclutar gente en los poblados; que llegados a uno de estos, uno de los guardias y el paisano trataron de apoderarse por la violencia de hombres, para conducirlos al trabajo en las pistas, provocando este hecho la agresión al guardia y al paisano con muerte del guardia, al que robaron el fusil y cuando estaban ensañándose con el muerto, llegó el otro guardia, que disparó contra el grupo, causando muertos y heridos, no recordando el lugar, ni con exactitud la fecha, [...]”. Véase AGA, sección África, caja n° 149 (81/6418), “Información encaminada a averiguar la forma en que se efectúa la recluta de braceros en la Guinea Española”, declaración de Teodomiro Avendaño de 5 de agosto de 1931.

⁴⁶ Según se deduce de las acusaciones, este procedimiento consistía en que los reclutadores organizaban un balele (denominación despectiva de cualquier baile indígena), y “cuando el baile estaba en su apogeo”, se les echaba a los indígenas una red encima, para luego capturarlos. Véase la caja y expedientes precedentes,

resistencia de sus hermanos de raza, los oficiales reclutaron indígenas del Camerún sin permiso del gobierno francés⁴⁷ y monopolizaron la recluta en algunas de sus jurisdicciones, obstaculizando la actividad de ciertos reclutadores particulares⁴⁸. Liberaron a presos para enviarlos como braceros a la isla o venderlos a casas comerciales o a reclutadores independientes (cargo imputado principalmente a Julián Ayala), reclutaron a muchachos en las escuelas (*idem*), y raptaron a nativas casadas y menores de edad para luego ofrecerlas en casamiento a los nativos que aceptaban contratarse (*idem*)⁴⁹. Algunos oficiales, como el Cabo Sebastián Nacarino, fueron acusados de falsificar certificados de matrimonios para que las raptadas se trasladaran a Fernando Póo con sus falsos maridos⁵⁰.

Siendo los primeros delegados del gobernador en la Guinea Continental, y por tanto los destinatarios más inmediatos de sus órdenes en materia de recluta⁵¹, Emilio García Loygorri y Carlos Tovar de Revilla,

declaraciones del teniente Enrique Mené Jiménez y de José Castro, de 6 de agosto de 1931.

⁴⁷ Véase AGA, sección África, caja n° 149 (81/6418), información instruida para depurar los hechos denunciados en la Dirección General de Marruecos y Colonias sobre la recluta de braceros, declaración del Cabo Castor Ávila Gozalo [¿Gonzalo?] de 27 de agosto de 1930.

⁴⁸ “Recíbense denuncias contratación braceros en el Continente, habiendo llegado a pagar por cada uno 800 pesetas, y que elementos oficiales Guardia colonial y allegados Capitán Ayala, monopolizan contratación, poniendo obstáculos a libre contratación por particulares. Es de desear intervengan V.E. enérgicamente en evitación tales hechos, de resultar ciertos.- Agradeceré a V.E. me informe telegráficamente”. Véase AGA, sección África, caja n° 149 (81/6418), información instruida para depurar los hechos denunciados en la Dirección General de Marruecos y Colonias sobre la recluta de braceros, telegrama cifrado n° 194 (de 14 de agosto 1930) del director general de Marruecos y Colonias al Gobernador Colonial.

⁴⁹ “El reclutador Sr. Lisboa se llevó de Villaviyan [se refiere al pueblo de Bidjabisján] a una mujer que decía ya no querer estar con su marido, MANGUÉ ENBOKUM, de la tribu Ensomó, pueblo de MABAN. El reclutador quería ir a utilizar a la mujer para un bracero. Pero, habiéndose dado cuenta de que estaba en marcha una inspección e investigación por el bosque, el tipo abandonó a la mujer en camino cerca de Ebebiyin. Se recuperó a la mujer y el jefe del poblado hizo la denuncia”. De la misma caja, “Información instruida para depurar los hechos denunciados en la Dirección General de Marruecos y Colonias sobre la recluta de braceros, telegrama cifrado n° 194 (de 14 de agosto 1930) del Director General de Marruecos y Colonias al Gobernador Colonial”, declaración de Eyi Nkogo, jefe del pueblo de Bidjabisján, de 25 de agosto de 1930; “Información encaminada a averiguar la forma en que se efectúa la recluta de braceros en la Guinea Española”, declaraciones de Julián Ayala, de 5 y 6 de agosto de 1931.

⁵⁰ AGA, sección África, caja n° 149 (81/6418), carpeta 136/21, información instruida para depurar los hechos denunciados en la Dirección General de Marruecos y Colonias sobre la recluta de braceros, declaración hecha en Bata por Higinio París el 23 de agosto de 1930.

⁵¹ El 20 de junio de 1927 dos escritos de Núñez de Prado, el oficio núm. 64 y el oficio núm. 77, fueron enviados, respectivamente, al subgobernador de Elobey y al subgobernador de Bata. La letra de ambos escritos, que era la misma, rezaba: «Con fecha 18 de junio de 1927 se dice al señor Presidente de la Cámara Agrícola Oficial de Fernando Póo, por este Gobierno general, lo siguiente: [Párrafo siguiente] A fin de que tenga conocimiento de ello se lo traslado interesándole preste el apoyo debido para que puedan tener efectividad la recluta que a la Cámara se le concede en virtud de

subgobernadores respectivamente de Bata⁵² y Elobey⁵³, no quisieron dejar pasar la oportunidad sin también hacerse su agosto en esta especie de tráfico de braceros. Según las denuncias, sin perjuicio de las tasas cobradas por la expedición de autorizaciones de recluta⁵⁴ y de los importes recibidos del gobernador y de la Cámara Agrícola de Fernando Póo para la “propaganda” y “atracción de indígenas”⁵⁵, percibieron comisiones de entre 5 y 10 pesetas por cada bracero reclutado en sus respectivas jurisdicciones⁵⁶ y cobraron cantidades por expedir pasaportes de viaje para

la aprobación de las bases a que se hace referencia en este oficio, haciéndoselo así presente a todos los funcionarios que dependen de ese Subgobierno los que sin intervenir directamente en la recluta darán toda clase de facilidades y prestarán el máximo apoyo posible al efecto de conseguir la finalidad que propone este gobierno general con la promulgación del Decreto que se acompaña el cual está inspirado, aparte de las razones que en él se consignan, en el de conseguir aportar a la agricultura el mayor número de braceros al objeto de resolver la crisis de falta de mano de obra porque en la actualidad atraviesa». Véase los referidos oficios en AGA, sección África, sección África, caja n° 149 (81/6418), carpeta 136/21, “Información encaminada a averiguar la forma en que se efectúa la recluta de braceros en la Guinea Española”.

⁵² Bata es la ciudad más grande de la República de Guinea Ecuatorial y la capital de la Región Continental de dicho Estado. Durante la colonización española mantuvo igualmente tanto su nombre como su condición de capital de la Guinea Continental Española, nombre con que se conocía esta parte integrante de los TTEEGG.

⁵³ Elobey es una de las islas que integran los TTEEGG. Véase nota 18.

⁵⁴ Casi todos los reclutadores particulares decían haber sido autorizados como tales bien por el subgobernador de Bata, bien por el subgobernador de Elobey.

⁵⁵ Escrito de 24 de julio de 1926 del subgobernador de Elobey a Francisco Millet, presidente de la “Sección de braceros” de la Cámara Agrícola Oficial de Fernando Póo sita en Bata: “Mi distinguido Sr.: Por conducto del Cabo de servicio de Vigilancia de la Guardia Colonial en el vapor correo-intercolonial he recibido la suma de MIL PESETAS, remitidas por esa Presidencia que tan dignamente ostenta para intervenir en la propaganda para reclutamiento de braceros en esta demarcación, y como acuse de recibo de la expresada cantidad ruégole acepte esta carta”. Escrito de 20 de noviembre de 1926: “Recibí del Tesorero de esta Sección [se refiere a la “Sección de braceros” de la Cámara Agrícola Oficial de Fernando Póo sita en Bata] [...], la cantidad de PESETAS. = TRES MIL QUINIENTAS QUINCE [3.515'00 Ptas.] [...] para abonar a Dn. EMILIO GARCÍA LOYGORRI, por saldo de sus anticipos para atracción de Indígenas, por cuenta de esta Sección, hasta la fecha [...]”. Escrito de 20 de diciembre de 1926: “Recibí del Sr. TESORERO de la SECCIÓN de RECLUTAMIENTO etc., de BRACEROS, de la CÁMARA AGRÍCOLA OFICIAL de FERNANDO-PÓO, la cantidad de PESETAS. NUEVE MIL SEISCIENTAS CUARENTA [9.640'00 Ptas.] Para ABONAR a Don EMILIO GRACÍA LOYGORRI, por SALDO de sus ANTICIPOS efectuados por cuenta de esta SECCIÓN hasta la fecha de hoy [...]”. Escrito de 21 de abril de 1927: “Recibí del Sr. TESORERO de la SECCIÓN de RECLUTAMIENTO de BRACEROS, de la CÁMARA AGRÍCOLA OFICIAL de FERNANDO-PÓO, la cantidad de PESETAS. CUATRO MIL OCHENTA [4.080'00 Ptas.] para abonar a Don EMILIO GRACÍA LOYGORRI, por saldo de sus ANTICIPOS para ATRACCIÓN de INDÍGENAS, y por cuenta de dicha SECCIÓN, hasta la fecha [...]”. Véase caja, carpeta e información precedentes.

⁵⁶ De la “Nota de los gastos ocasionados en la actualidad en la recluta de braceros” (de 11 de noviembre de 1926), se extrae que los subgobernadores recibían 5 pesetas por cada bracero reclutado en su jurisdicción. Teodomiro Avendaño corroboró que la cantidad percibida por los subgobernadores por cada bracero oscilaba entre 5 y 10 pesetas, cantidad esta última corroborada por Fernando Avendaño. Véase: AGA, sección África, caja G-197 (81/6466), expediente 183/10, escrito (de 23 de junio de 1930) dirigido por Fernando Avendaño al presidente del Consejo de Gobierno; caja n° 149 (81/6418), “Información encaminada a averiguar la forma en que se efectúa la

menores, mujeres raptadas y demás reclutados en condiciones irregulares para ser embarcados con destino a la isla⁵⁷. Fue denunciado también un supuesto de implicación más directa de un tal Antonio González, quien, ejerciendo entonces de secretario interino del sub-gobierno de Bata, fue constreñido a suministrar unos cuarenta braceros por los que había cobrado un anticipo a su contraparte, Valmiro Gómez, empleado de la Casa Aleña sita en San Carlos⁵⁸.

Si la rentabilidad de la recluta atrajo la participación de los guardias y subgobernadores, que eran todos funcionarios, era lógico, pues, que tal atracción fuera aún mayor respecto de los particulares, quienes, no siendo cohibidos por un régimen legal de incompatibilidades, tratarían de extraer sus máximos beneficios en aquél libérrimo y lucrativo mercado en el que, en palabras del sucesor de Núñez de Prado, “la mercancía humana” era vendida “al que mejor paga[ba]” “conforme a la ley de la oferta y la demanda”⁵⁹. Sujetos independientes y empleados o agentes de las casas comerciales se lanzaron a la “caza” de indígenas sin escatimar en medios, artimañas o engaños. Igual que los guardias y subgobernadores atrajeron a los nativos haciéndoles regalos (tabaco en rama, cachimbas de yeso, telas y demás abalorios) y ofreciéndose a costear el casamiento de aquellos que aceptaban ir a trabajar en la isla.

Por su parte, los hijos del Inmaculado Corazón de María fueron denunciados por haber ejercido “coacción espiritual” o “moral” para reclutar a feligreses (incluidos niños) que, bien enviarían para trabajar gratis en las fincas que tenían en el continente y en la isla, bien venderían a cualquier otro particular interesado. Fue desvelada una relación de cesión de braceros entre los misioneros y la Casa Mallo⁶⁰.

recluta de braceros en la Guinea Española”, declaración de Teodomiro Avendaño de 5 de agosto de 1931.

⁵⁷ Los subgobernadores de Bata y Elobey debían emitir un pasaporte de viaje autorizando el embarque de braceros para la isla. Por ejemplo, un pasaporte emitido por el subgobernador de Elobey el 28 de julio de 1927 (oficio núm. 298), rezaba: “Don Carlos Tovar de Revilla [siguiente párrafo] SUBGOBERNADOR DE ELOBEY [siguiente párrafo] Concedo libre y seguro pasaporte a los braceros que se expresan al respaldo para que pueda trasladarse a Santa Isabel por cuenta propia y pasaje oficial. [(siguiente párrafo)] Y a fin de que no le pongan impedimento en su viaje, sino antes bien, le auxiliien en lo que necesitare, expedido el presente en Elobey, a [...] de [...] de 1926”. Véase AGA, sección África, caja n° 149 (81/6418), “Información encaminada a averiguar la forma en que se efectúa la recluta de braceros en la Guinea Española”, oficio n° 298 de Carlos Tovar Revilla de 28 de julio de 1926.

⁵⁸ De la misma caja y carpeta, información instruida para depurar los hechos denunciados en la Dirección General de Marruecos y Colonias sobre la recluta de braceros, declaración de Juan Sanjaume de 20 de agosto de 1930.

⁵⁹ AGA, sección África, caja G-1928 (81/8197), expte. n° 2, Diario de la campaña del excmo. Sr. Gobernador, informe sobre la visita realizada a la delegación de la Curaduría en Bata el 16/04/1932.

⁶⁰ De la misma caja y carpeta, “información encaminada a averiguar la forma en que se efectúa la recluta de braceros en la Guinea Española”, declaración de 6 de agosto de 1931 del misionero claretiano Ramón Jutglar.

La negativa de Gran Bretaña y Liberia a seguir enviando mano de obra a la Guinea Española debería haber suscitado una autocrítica en los finqueros y autoridades coloniales, debiendo ambos colectivos cooperar decisivamente en el estricto cumplimiento de unas garantías laborales ya de sí bastante mejorables. Pero el inmovilismo siguió marcando la acción de los colonos y la experiencia y el testimonio de los salidos de las fincas fueron más que suficientes para reafirmar la resistencia del resto indígenas del continente a seguir ofreciéndose para ir a trabajar en las plantaciones isleñas. Dicho con otras palabras, los engaños y demás artimañas para convencer a los nativos, la fuerza y las palizas utilizadas para vencer su resistencia, el encadenamiento de los mismos y su conducción por la guardia colonial hasta Bata, la obtención de pasaportes y demás permisos de viaje para los braceros no aptos legalmente para viajar⁶¹, y todas las demás irregularidades y excesos perpetrados en el proceso de recluta, no eran sino el preludeo de una sarta de infracciones contractuales, que iría desde las faltas más elementales de los patronos, como el no alojar a sus contratados (y a sus mujeres) en “viviendas higiénicas y saludables” ni darles una alimentación “sana y abundante”⁶², hasta las violaciones más importantes tales como el incumplimiento de la jornada laboral, el impago de los haberes, la estafa a braceros mediante la concesión de vales en las factorías de los patronos⁶³, el incumplimiento de obligaciones sanitarias⁶⁴ y las despiadadas palizas, que no sólo podían dejar huellas

⁶¹ Todo bracero que debía ser embarcado desde Bata para las fincas de Fernando Póo, debía ser autorizado por el representante del curador en dicha ciudad y por los respectivos subgobernadores de la Guinea Continental. Tales autorizaciones, lógicamente, no debían expedirse si el trabajador era menor de edad, si estaba enfermo o si era muy mayor. Se denunció que los subgobernadores del continente, motivados por comisiones, expidieran tales pasaportes de viajes para braceros no aptos legalmente.

⁶² Véase los artículos 60 y 61 del reglamento del trabajo indígena de 6 de agosto de 1906 en Antonio Miranda Junco, *Leyes coloniales: legislación de los territorios españoles del Golfo de Guinea*, op. cit., pp. 205-212.

⁶³ Muchos de los finqueros que tenían factorías o abacerías solían conceder vales a precios usureros a sus braceros. Tales vales, que eran descontados de los haberes mensuales de los braceros, no sólo hacían que estos quedarán sin percibir nada al final del mes, sino que incluso quedarán debiéndole al patrono. Las autoridades trataron siempre, con relativo éxito, de terminar con esta práctica, controlando los precios de los artículos concedidos a los braceros, limitando el tope de tales vales y fraccionando el pago de estos vales.

⁶⁴ Además de la obligación de alojar a sus braceros en «viviendas higiénicas y saludables» y suministrarles «alimentación sana», el patrono debía disponer de un botiquín en la finca, suministrar a los braceros la correspondiente dosis de quinina a título de profiláctico, conducir a sus braceros enfermos o lastimados en el trabajo a la estación sanitaria más cercana y asumir los gastos de medicación, hospitalización o cualesquier asistencias médicas de que precisen éstos. Véase el reglamento del trabajo indígena de 6 de agosto de 1906 y su reforma del 27 de julio de 1913 en Antonio Miranda Junco, *Leyes coloniales: legislación de los territorios españoles del Golfo de Guinea*, op. cit., pp. 205-212, 302-307.

de por vida en los braceros, sino que a veces llegaban incluso a originar su muerte⁶⁵.

La desdicha de los braceros fue la misma aun cuando eran empleados por la Administración colonial. El impago de los haberes se impuso como una regla general que no discriminaba entre los obligados a realizar prestaciones personales⁶⁶, los presos en régimen de trabajos forzados⁶⁷ y los contratados como braceros en obras públicas⁶⁸. Cuando no escaseaban los alimentos, eran de mala calidad; y cuando no eran de mala calidad, eran simplemente inexistentes. Muchos indígenas empleados en construcciones públicas se sostenían en pie gracias a la comida que les llevaban sus mujeres o familiares desde los pueblos o puntos más cercanos⁶⁹. Algunos, como aquellos dos nativos muertos bajo el mando del teniente Enrique Mené durante la construcción de un tramo de la carretera Niefang-Evinayong, cayeron exhaustos por inanición y no conocieron

⁶⁵ AGA, sección África, n° 157 (81/6426), “Proposiciones de los hijos del país. Los bubis” de 28 de agosto de 1931 y el escrito de indígenas de Río Benito de 2 de septiembre de 1931; caja G-1759 (81/8028), expte. n° 2, también contiene las precedentes “Proposiciones de los hijos del país. Los bubis”.

⁶⁶ En virtud del estatuto orgánico de 1904, art. 32, “los indígenas podrán ser obligados a la prestación personal para obras locales de utilidad general, ...”. En un escrito de 10 de abril de 1928, el entonces Vicario Apostólico de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, el padre Nicolás González, en sintonía con las posteriores declaraciones de los misioneros ante el comisario republicano, explicaba por qué los indígenas se oponían a estos trabajos públicos: «Repito que el indígena no se opone al Gobierno, ni a trabajar; pero guárdense las leyes, organicense prudentemente los trabajos y páguese lo que de justicia se les debe; pues por eso subvenciona la Nación esos trabajos». Véase AGA, sección África, caja G-195 (81/6464), escrito del padre Nicolás González de 10 de abril de 1928; caja n° 149 (81/6418), “Información encaminada a averiguar la forma en que se efectúa la recluta de braceros en la Guinea Española”, declaraciones del Padre Ramón Jutglar y del Padre Leoncio Fernández Galilea, ambas del 6 de agosto de 1931.

⁶⁷ Según observaciones del mismo comisario, muchos presos de la cárcel pública eran empleados en prestaciones personales sin percibir los correspondientes jornales. Véase AGA, sección África, caja G-167 (81/6436), carpeta 154/7, “Memoria del resultado de la Inspección de los Servicios Oficiales del Golfo de Guinea”, de 18 de septiembre de 1931.

⁶⁸ José Mora Guerri y correligionarios insistían en que no eran remunerados muchos braceros reclutados para las obras públicas. Véase AGA, sección África, caja n° 149 (81/6418), “Información encaminada a averiguar la forma en que se efectúa la recluta de braceros en la Guinea Española”, declaración de José Mora Guerri de 7 de agosto, declaración de José Climent Miquel de 17 de agosto, declaración de José Bernal de la Morena de 18 de agosto y declaración de Avelino Zorilla Contreras de 19 de agosto de 1931.

⁶⁹ Decía el Reverendo Leoncio Fernández en la declaración ante el comisario republicano el 6 de agosto de 1931: “Respecto a la manera con que en una temporada se procedió a llevar braceros para las carreteras he de manifestar que se procedió también sin tener en cuenta la manera de proveerse comida y sustento a los ocupados en la misma carretera ya que en aquella temporada se determinó que fueran las familias propias de los trabajadores en la carretera la que les llevaran la ración. De estas hubo familias que tenían que hacer más de setenta kilómetros de jornada para llevar comida a sus maridos o sus parientes”. Véase AGA, sección África, caja n° 149 (81/6418), “Información encaminada a averiguar la forma en que se efectúa la recluta de braceros en la Guinea Española”.

más digna sepultura que el reposo en fosas abiertas en los mismos puntos de prestación de servicios⁷⁰.

Pero la resistencia al hambre no eliminó el riesgo de que los infelices pudieran perder su vida o su integridad física, bien por los bastonazos y golpes que recibían de los capataces, bien por un accidente laboral imputable tanto a la imprevisión de los responsables técnicos como a la negligencia de las autoridades encargadas de la supervisión directa de la obra en cuestión. Así ocurrió, precisamente, cerca de la localidad de Ebi-beyín, donde, en una obra de reconstrucción de un puente sobre un río de nombre “Ngoro” (o “Goro”), un desprendimiento de tierra terminó con la vida de “Masui Endongo” (o “Masay N’Dongo”) y causó lesiones a otro indígena llamado “Bokungo Oló”⁷¹.

En resumen, las condiciones laborales de los nativos empleados en obras públicas en Río Muni eran tan deplorables que algunos reclutados avispados y algunos misioneros rondaban las obras públicas con el propósito de convencer a algunos que otros infelices, a los que prometían mejor fortuna en sus respectivas plantaciones⁷².

Como quedó apuntado anteriormente, el trato privilegiado disfrutado por los “leales” de Núñez de Prado se tradujo en un sin fin de decisiones arbitrarias de éste. Muchas de éstas, como la creación de servicios o puestos de servicios innecesarios (casos de puestos como la inspección de correos, la secretaría auxiliar del gobierno, la secretaría asesoría del gobierno, la secretaría e intervención del Consejo de Vecinos de Santa Isabel, conserje del gobierno, etc.⁷³), la asignación de doble empleo y sueldo a ciertos funcionarios (casos de Joaquín Ponto y Manso de Zúñiga, Jesús Muñoz y Núñez de Prado, Juan Montes, Francisco Montes, Enrique

⁷⁰ De la misma caja e información, véase la declaración hecha por José de Castro ante el comisario republicano el 6 de agosto de 1931.

⁷¹ De la misma caja e información, véase el escrito de 7 de agosto de 1931 por el que el jefe de puesto de Ebebiyín comunicaba al Subgobernador de Bata el accidente acaecido en la construcción de un puente sobre el río “Goro” y el escrito del Juez instructor de 11 de agosto de 1931.

⁷² “En otra ocasión de viaje de inspección a la Misión de Nkué dependiente entonces de Bata, sorprendí una traída de braceros conducidos por dos números indígenas de la Guardia Colonial hacia Bata para embarcar con rumbo a Fernando Poo. Era esto en las estribaciones del monte de las raíces y al sorprender la columna en lengua indígena pregunté si querían algunos salirse del cordón e irse a la Misión; de ellos me respondieron dos que no estaban conformes en ir como iban indeterminados y que si les daba papel que respondiese de ellos se contratarían libremente al llegar a Bata con la Misión. Así lo hice, de ellos uno se presentó con el papel solicitando el contrato con la Misión y se le admitió, siendo llevado en efecto a las fincas de la Misión”. De la misma caja e información, declaración del Reverendo Leoncio Fernández Galilea de 6 de agosto de 1931.

⁷³ AGA, sección África, caja G-1915 (81/8184), legajo n° 9, “Información [para el] esclarecimiento [de la] denuncia presentada por D. José Mora y otros señores contra el Excmo. Sr. D. Miguel Núñez de Prado”; caja G-168 (81/6437), carpeta 155/4, escrito firmado por residentes españoles en Guinea el 10 de junio de 1931.

Rodríguez Zazo, etc.⁷⁴), o el aumento o la asignación de elevados sueldos a sus favoritos (casos de Luis Salcedo y Díaz de Tejada, Teodoro Vives, etc.⁷⁵), no sólo alteraron en alza el presupuesto colonial⁷⁶, mas implicaron la concentración de grandes partidas del mismo en manos de los allegados del gobernador, cuya cómoda situación salarial redundó en el recorte de los haberes de otros funcionarios.

Algunos coloniales, principalmente la mayoría representada entonces en la Cámara Agrícola Oficial, sostuvieron la ilegalidad de la forma en que se hacía las grandes concesiones, exigieron que fuera investigado tal extremo y solicitaron que la República suspendiera las grandes concesiones a europeos hasta la solución de la crisis de brazos⁷⁷. En una Guinea muy marcada por la falta de mano de obra, fueron denunciadas prácticas especuladoras de muchos amigos del gobernador, quienes, sin ánimos de dedicarse a la agricultura o a la explotación forestal, adquirieron *ganguísticamente* gigantescos terrenos para luego enajenarlos a precios elevados. En el mismo hilo de denuncias, los coloniales se quejaron de irregularidades verificadas en el régimen del concurso público bajo el mandato de Núñez del Prado; y desde la condena del nepotismo y amiguismo que, según ellos, regía el proceder del gobernador y demás autoridades coloniales, solicitaron, en relación con algunas obras o servicios, que las pesquisas del comisario determinaran si su adjudicación estuvo sujeta a la estricta legalidad (ejemplos: obras adjudicadas a la Constructora Colonial S. A., adjudicación de la construcción de los hospitales de Santa Isabel y de Río Benito), si una necesidad prioritaria justificó la convocatoria de su concurso (utilidad de la carretera de Basilé), si su real envergadura fue proporcional al presupuesto alegado (costes de construcción la susodicha carretera de Basilé y del hospital de Santa Isabel), o si su ejecución se completó con estricto respeto por los concesionarios de los pliegos de las condiciones contractuales (obras de la Constructora Colonial; construcción de la carretera Santa Isabel-San Carlos, de la carretera Basilé y

⁷⁴ *Idem.*

⁷⁵ *Idem.*

⁷⁶ El grueso del presupuesto colonial, que ascendía a 4.838.000 pesetas en 1925, alcanzó las 11.785.000 pesetas en 1931. Véase las cajas, legajos y documentos precedentes.

⁷⁷ AGA, sección África, caja G-179 (81/6448), instancia (documento nº 296) de la Junta Peninsular de la Cámara Agrícola Oficial de Fernando Póo de 8 de junio de 1931; caja G-168 (81/6437), escrito firmado por residentes españoles en Guinea el 10 de junio de 1931 y documento titulado “Relación de cargos que, en consecuencia al radio recibido el día nueve de la Junta Peninsular, se remiten a esta por el pleno de la Cámara Agrícola de Fernando Póo, para sometimiento en España al Gobierno de la República”; caja G-1915 (81/8184), legajo o carpeta núm. 3, escrito de José Mora Guerri de 17 de agosto de 1931, legajo o carpeta núm. 7, “Denuncia presentada por el Presidente de la Cámara Sr. Avendaño, D. José Mora y D. José Castro contra las “grandes concesiones”, legajo nº 9, “Información [para el] esclarecimiento [de la] denuncia presentada por D. José Mora y otros señores contra el Excmo. Sr. D. Miguel Núñez de Prado”.

demás pistas en la Guinea Continental; prestación de servicio marítimo inter-colonial adjudicado al sr. Taya⁷⁸).

Siendo sin duda unas de las prácticas más inhumanas y abominables del colonialismo, la recluta y el trabajo forzoso no agotaron las denuncias de los indígenas, quienes, superando la instrumentalización hecha por los colonos de las referidas cuestiones, presentaron una relación más amplia de las injusticias de que eran objeto en su día a día. Los nativos entendieron que su participación en la resolución de ciertas cuestiones era un paso insoslayable para la recuperación de aquella confianza que habían perdido en los órganos e instituciones coloniales. Así, junto a su propuesta de que el gobernador fuera asesorado y asistido de un consejo de autóctonos en sus decisiones relacionadas con este colectivo⁷⁹, consideraron necesaria una reforma judicial que, siendo conciliable con el principio de una justicia sin razas⁸⁰, dejaría en manos de los nativos la resolución de los problemas matrimoniales entre indígenas⁸¹ y los pleitos surgidos en el marco de las relaciones laborales entre trabajadores nativos y sus patronos⁸². La exclusión de este último tipo de litigios de las competencias del Patronato de Indígenas y de la Curaduría Colonial reflejaba el alto grado de descrédito que habían sufrido ambas instituciones tutelares en el ejercicio de sus cometidos. Tan agrias fueron las críticas contra tales instituciones que las propuestas de los denunciantes oscilaron entre exigir una profunda reforma del Estatuto del Patronato⁸³ y defender la completa supresión del Patronato y de la Curaduría, por inutilidad de ambas instituciones⁸⁴.

⁷⁸ *Idem.*

⁷⁹ AGA, sección África, caja n° 157 (81/6426), escrito de 4 de septiembre de 1931 firmado por unos indígenas.

⁸⁰ Los escritos de los indígenas insistieron en la falta de una justicia objetiva entre blancos y negros. Los oriundos de Río Benito, por ejemplo, decían: “De años atrás y hasta hoy día ha escaseado y escasea lo que se denomina justicia entre blanco y negro”. Véase: AGA, sección África, caja n° 157 (81/6426), “Proposiciones de los hijos del país. Los bubis” y el escrito de indígenas de Río Benito de 2 de septiembre de 1931; caja G-1759 (81/8028), expte. n° 2, “Proposiciones de los hijos del país. Los bubis” de 28 de agosto de 1931.

⁸¹ AGA, sección África, caja n° 157 (81/6426), escrito de indígenas de Río Benito de 2 de septiembre de 1931.

⁸² De la misma caja, escrito de 4 de septiembre de 1931 firmado por unos indígenas.

^{AGA}, sección África, caja n° 157 (81/6426), y Caja G-1759 (81/8028), “Proposiciones de los hijos del país. Los bubis” de 28 de agosto de 1931.

⁸³ AGA, sección África, caja n° 157 (81/6426), escrito de 4 de septiembre de 1931 firmado por unos indígenas.

⁸⁴ AGA, sección África, caja n° 157 (81/6426) y caja G-1759 (81/8028), “Proposiciones de los hijos del país. Los bubis” de 28 de agosto de 1931; caja G-1915 (81/8184), legajo n° 9, “Información [para el] esclarecimiento [de la] denuncia presentada por D. José Mora y otros señores contra el Excmo. Sr. D. Miguel Núñez de Prado”, denuncia presentada por José Mora Guerri y otros contra Núñez de Prado; caja G-168 (81/6437), carpeta 155/4, “Relación de cargos que, en consecuencia al radio recibido el día nueve de la Junta Peninsular, se remiten a esta por el pleno de la Cámara Agrícola de Fernando Póo, para sometimiento en España al Gobierno de la República”, de 18 de mayo de 1931.

Si de algo pudo convencer Juan Antonio Ruiz a los indígenas, es del hecho de que la unificación racial de la justicia no los libraría de las demás fallas de la justicia colonial, a las que también estaban sometidos los mismos blancos. Las denuncias de este abogado radicado en la colonia, si bien dirigidas específicamente contra Enrique Nó y Hernández, juez municipal de Santa Isabel, desvelaron o, al menos, insinuaron cierta anormalidad en el funcionamiento de la justicia local⁸⁵. Que un Juez pudiera incurrir tranquilamente en “parcialidad absoluta en el desempeño de su cargo”⁸⁶, postergar sistemáticamente el despacho de los asuntos de quienes no eran de su agrado⁸⁷ y supeditar la celebración de los actos procesales al horario de visitas a su amante mestiza⁸⁸, no hacía sino acentuar la precariedad de la tutela de los justiciables ante un sistema judicial que, según el mismo denunciado, ya venía arrastrando un colapso en la tramitación documental, debido a un lento funcionamiento imputable a la escasez del personal de apoyo de la administración de justicia⁸⁹.

En sus “proposiciones” a la República “los hijos del país”, los bubis, lamentaban que “los morenos” perecieran “sin remedio” en un sistema sanitario con “poco interés por sanar a los indígenas”⁹⁰. Según se extrae de sus quejas, el carácter público de la sanidad colonial parecía beneficiar a los nativos sólo en cuanto a la alimentación hospitalaria. Pues los ingresados en el pabellón indígena, con toda la abundante comida⁹¹, eran testigos de una realidad marginal casi normalizada en la referida sección hospitalaria. La escasez de camas hacía que muchas veces una misma cama fuera asignada a dos personas con diferentes dolencias; los pacientes eran atendidos o medicados con retrasos de hasta 5 días; y, muchas veces, no sólo debían apañárselas para adquirir medicamentos

⁸⁵ AGA, sección África, caja G-179 (81/6448), expediente incoado entre el 7 y el 22 de agosto de 1931 para investigar varias irregularidades denunciadas por el abogado Juan Antonio Ruiz contra el Juez el Juez Enrique de No y Hernández; caja G-168 (81/6437), expediente incoado entre el 11 y el 20 de agosto de 1931 para esclarecer los hechos denunciados por Arturo da Costa Leal.

⁸⁶ AGA, sección África, caja G-168 (81/6437), expediente incoado entre el 11 y el 20 de agosto de 1931 para esclarecer los hechos denunciados por Arturo da Costa Leal, escrito de Jesús Muñoz y Núñez de Prado de 12 de septiembre de 1930.

⁸⁷ De la misma caja y expediente, denuncia de Juan Antonio Ruiz Ruiz de 20 de marzo de 1931.

⁸⁸ De la misma caja y expediente, declaración de Juan Antonio Ruiz del 12 de agosto de 1931.

⁸⁹ De la misma caja y expediente, declaración del Enrique Nó y Hernández de 17 de agosto de 1931.

⁹⁰ “[...] es una pena para nosotros los morenos que perecemos sin remedio”. Véase AGA Caja G-1759 (81/8028), expte. n.º 2, “Proposiciones de los hijos del país. Los bubis” de 28 de agosto de 1931.

⁹¹ “[...] lo que allí [en los pabellones indígenas de los hospitales] se tiene en abundancia es la comida y eso no es medicamento”. De la misma caja, expediente y documento precedentes.

necesarios como la quinina —entonces principal remedio para el paludismo, una de las principales enfermedades que exterminaban a los nativos— sino que también debían abonar entre 5 y 10 pesetas cada vez que un sanitario debía inyectarles dicho medicamento. De este “cementerio de los morenos” —expresión utilizada por los bubis para referirse a la sanidad pública colonial— se libraban, ¡y Dios sabe por cuánto tiempo!, los poquísimos solventes dispuestos a pagar entre 5 y 10 pesetas cada vez que acudían a una consulta particular o entre 300 y 500 pesetas —dependiendo de la distancia del domicilio del solicitante— cada vez que solicitaban una visita médica privada⁹². Con tan estimulantes honorarios no era extraño, pues, que los médicos del hospital de San Carlos, como denunciaba Maximiliano Cipriano Jones, terminaran redirigiendo a sus consultas privadas a los pacientes que acudían a la “consulta pública”⁹³.

El establecimiento, en fin, de aquella “colonia República”⁹⁴ vislumbrada por los indígenas debía partir del firme rechazo por éstos a su injusta realidad. Una República que venía a encarnar “la imparcialidad”, “la rectitud” o “la justicia”⁹⁵, sólo podía erigirse en verdadera protectora de los colonizados, removiendo todos aquellos obstáculos —legales y extralegales— que impedían o ralentizaban su desarrollo. En el aspecto intelectual, por ejemplo, los nativos imaginaron una República que apostaría por su formación integral⁹⁶, superando así un caduco sistema educativo que sólo se limitó a proporcionarles “conocimientos elementales” en aquellos oficios para los que podían ser “útiles” a los colonizadores⁹⁷. En

⁹² “[...] muchos enfermos en los poblados mueren por no tener un billetón de 500ptas [...]”. De la misma caja, expediente y documento precedentes.

⁹³ AGA, sección África, caja G-168 (81/6437), carpeta 155/4, expte. núm. 17, “Información encaminada a esclarecer los diversos extremos que se denuncian en una instancia presentada por Don Maximiliano Cipriano Jones”.

⁹⁴ AGA, sección África, caja núm. 157 (81/6426), “Memorium del “alma indígena” al Excmo. Señor Ricardo Ferrer, Comisario del Gobierno de la República española escrita por Claudio E. Ricardo Burnley, emancipado con título de “cultura general” en las secciones de comercio”.

⁹⁵ AGA, sección África, caja n° 157 (81/6426), escrito de 4 de septiembre de 1931 de Alfredo de Mata y otros.

⁹⁶ «El motivo es que no se nos quiere instruir y educar debidamente es para tener siempre individuos a los trabajos rústicos». «Debiera haber una escuela graduada en la capital de Santa Isabel, en filosofía, medicinas, botánica, física, química, leyes, etc.». Véase las “Proposiciones de los hijos del país. Los bubis” de 28 de agosto de 1931 en AGA, sección África, caja n° 157 (81/6426) y caja G-1759 (81/8028), expte. n° 2.

⁹⁷ AGA, sección África, caja G-1930 (81/8200), expte. n° 2, memoria de Diego Saavedra titulada “Posesiones Españolas del Golfo de Guinea, 1906”; Antonio Manuel Carrasco González, “*El estatuto del indígena en la Guinea Española: nacionalidad, ciudadanía y capacidad*”, e-Legal History, n° 12, 2011, p. 23; Jacint Creus, “*Cuando las almas no pueden ser custodiadas: el fundamento identitario en la colonización española de guinea ecuatorial*”, Hispania (Revista Española de Historia), n° 226, 2007, pp. 519-520; Silvio Marcus De Souza Correa, “*Cultura e natureza na África alemã*”, Tempos Históricos, Vol. 15, 2011, pp. 363-381.

el ámbito administrativo, se quejaron del incremento del número de indígenas extranjeros que eran incorporados en algunos sectores de la administración local⁹⁸, exigieron la descongelación de los bajísimos sueldos de los indígenas⁹⁹ y denunciaron la desigualdad salarial entre blancos y negros que tuvieran la misma cualificación profesional y realizaran las mismas funciones¹⁰⁰. En el ámbito económico, por su parte, lamentaron su difícil progreso [personal, familiar o empresarial] en un marco jurídico donde la ley, sea en su tenor como en su aplicación, alentaba aún más la manifiesta posición ventajosa de los colonos respecto de los autóctonos. Denunciaron, así pues, que la prohibición de talar árboles afectara negativamente a muchos indígenas, a quienes se dificultaba el acceso a la madera, material imprescindible para la construcción o acondicionamiento de sus hogares familiares¹⁰¹. Igualmente condenaron la prohibición de contratar braceros que pesaba sobre los nativos¹⁰², exigieron más protección para una propiedad indígena expuesta a expropiaciones arbitrarias y a las insaciabiles apetencias de los colonos¹⁰³, y pidieron una bajada de impuestos para relajar la presión fiscal sobre los pequeños finqueros nativos que lidiaban con la dificultad de obtener créditos y con el elevado coste de la vida imperante en la colonia.

Sin agotar los detalles de las denuncias elevadas a la República, tarea que prosigue en las siguientes páginas de este trabajo, el presente epígrafe ha pretendido trazar el marco general del descontento de los coloniales, punto de partida de las investigaciones del Sr. comisario. Y como ha quedado constatado en todo lo analizado hasta ahora, las quejas y peticiones de los residentes en los TTEEGG denotaron su sofoco bajo una realidad devenida ya insoportable. Pero, mientras los nativos concibieron las irregularidades e injusticias denunciadas como efectos inherentes de un régimen colonial propio de un Estado autoritario, y por tanto inconciliables con la democracia republicana, los colonos, por su parte, las asociaron al mandato de Núñez de Prado, quien, bajo connivencia del conde Jordana y demás autoridades centrales, gobernó la colonia como un verdadero “dictador”, estableciendo ahí un régimen en el que razón cedió a la fuerza, la ley a la arbitrariedad, y la justicia a la soberana y caprichosa voluntad del Gobernador.

⁹⁸ AGA, sección África, caja G-168 (81/6437), expte. n° 5, “Información encaminada a averiguar los hechos denunciados por el indígena Pablo Buendia Epuny Arongo”.

⁹⁹ AGA, sección África, caja n° 157 (81/6426), escrito de 4 de septiembre de 1931 de Alfredo de Mata y otros.

¹⁰⁰ De la misma caja, “Proposiciones de los hijos del país. Los bubis” de 28 de agosto de 1931.

¹⁰¹ De la misma caja, escrito firmado por indígenas de Río Benito de 2 de septiembre de 1931.

¹⁰² De la misma caja, “Proposiciones de los hijos del país. Los bubis” de 28 de agosto de 1931 y el escrito firmado por indígenas de Río Benito de 2 de septiembre de 1931.

¹⁰³ *Idem*.

III. ALGUNOS DE LOS PRINCIPALES EXPEDIENTES TRAMITADOS: DICTÁMENES Y CONCLUSIONES DEL COMISARIO.

En un lapso de tan solo mes y medio, desde su llegada a Guinea el 3 de agosto hasta su retorno a la Península el 18 de septiembre, Ferrer Barbero se esmeró en informarse lo suficiente sobre el estado real de las cosas en la colonia. Al día siguiente de su desembarco en Santa Isabel, e inmediatamente después de su primer encuentro oficial con las altas autoridades coloniales, el auditor, dando prioridad a un sector vital como era el sanitario, emprendió su gira por las instalaciones de las distintas instituciones coloniales. Más gratitud no pudo mostrar hacia el funcionariado local, que, en cumplimiento del mandato presidencial¹⁰⁴, no se limitó a escoltar al comisario a lo largo de sus visitas inspectoras, sino que colaboró activamente con él, ofreciendo la orientación o el consejo solicitados, prestando las explicaciones o aclaraciones necesarias, y exhibiendo o expidiendo cualesquier tipos de documentos requeridos. Si a la complejidad que pudo suponer realizar esta profunda supervisión del funcionamiento de los servicios coloniales en Fernando Póo y en Río Muni le sumamos el registro de más cien declaraciones en la tramitación de los más de veinte expedientes abiertos para determinar la veracidad de los hechos denunciados por los coloniales, resulta difícil no admitir que la actuación del comisario en la colonia, considerada desde la brevedad del marco temporal en que fue desarrollada, y sin entrar a valorar hasta qué punto se ajustó al ideal de justicia, no sólo puede ser considerada muy intensa sino incluso cuasi exhaustiva. En los párrafos siguientes se pretende realizar un rápido repaso de las principales “informaciones” tramitadas por el comisario republicano y sus principales conclusiones.

3.1. “Información encaminada a averiguar la forma en que se efectua[ba] la recluta de braceros en la Guinea Española”¹⁰⁵.

Entre las pesquisas realizadas por el comisario resulta prioritario el repaso de las relativas a la recluta forzosa de braceros en la Guinea Continental. La información abierta por Ricardo Ferrer sobre esta cuestión tuvo como precedente la investigación dirigida por el capitán Julián Lasierra Luis en agosto de 1930¹⁰⁶. Y aunque difirieron las conclusiones de ambos instructores, ambos expedientes se complementan tanto en el esclarecimiento de los hechos denunciados como en la determinación de los sujetos imputados. Y entre las declaraciones de éstos merece inmediata atención la del gobernador, quien fuera imputado no sólo por

¹⁰⁴ Véase nota 14.

¹⁰⁵ AGA, sección África, caja nº 149 (81/6418), “Información encaminada a averiguar la forma en que se efectua[ba] la recluta de braceros en la Guinea Española”.

¹⁰⁶ De la misma caja, “información instruida para depurar los hechos denunciados en la Dirección General de Marruecos y Colonias sobre la recluta de braceros”.

autorizar la recluta, sino sobre todo por su connivencia respecto de la actuación de sus subordinados.

Núñez de Prado se encontraba en la Península jurando fidelidad al nuevo régimen cuando el comisario desarrolló sus investigaciones en Guinea¹⁰⁷. Así que el GG se defendió de las acusaciones que pesaban sobre él respondiendo a un cuestionario de cinco preguntas¹⁰⁸ que se le hizo llegar por correspondencia oficial a través de la DGMC¹⁰⁹. Y en su contestación a la primera pregunta, interrogante encaminado a determinar si fue él quien autorizó a los subgobernadores y a los agentes de la Guardia Colonial a llevar a cabo la recluta, Núñez de Prado empezó recordando el principio general en materia de recluta para luego terminar admitiendo su sacrificio cuando así lo impuso la salvación de los “intereses generales” de la colonia. Por una parte, negó que hubiera autorizado, “por escrito” o “verbalmente”, a ningún funcionario a tomar parte en la recluta, actividad que, durante su mandato, era desarrollada sólo por particulares —sujetos independientes, agentes de casas comerciales, agentes de la Cámara Oficial de Fernando Póo— con estricta sujeción “a las reglas promulgadas mediante el Boletín Oficial”. Pero, por otra parte, sostuvo que “la índole especial de la colonia impon[ía] a los funcionarios” tomarse “una serie de molestias inconcebibles [...]” en la Metrópoli para salvar la economía local de efectos perniciosos como

¹⁰⁷ Gustau Nerín, *Un guardia civil en la selva*, op. cit., p. 228; *La última selva de España: antropófagos, misioneros y Guardias Civiles*, op. cit., p. 271; Fernando Ballano Gonzalo, *Aquél negrito del África tropical: el colonialismo español en Guinea (1778-1968)*, op. cit., pp. 386-388.

¹⁰⁸ Las cinco preguntas del referido cuestionario eran: 1ª) “¿Durante su gestión como gobernador general de los territorios españoles del golfo de Guinea autorizó verbalmente o por escrito a los ex gobernadores de Bata y Elobey Don Emilio García Loygorri y Don David Carillo y a los Jefes de la Guardia Colonial y especialmente al Capitán Don Tomás Buiza Martos, para llevar a cabo la recluta de braceros indígenas organizadas por la Cámara Oficial Agrícola de Fernando Poo?”. 2ª) “¿Dio orden en igual sentido a otros funcionarios de la Administración Colonial para efectuar la recluta de braceros indígenas, a fin de dedicarlos a la construcción de pistas en el Continente?”. 3ª) “En el caso de que sean afirmativas las contestaciones a las anteriores preguntas, ¿tuvo conocimiento de que la recluta se efectuaba empleando procedimientos coercitivos contra todo principio de moral y de justicia, y de que los aludidos funcionarios y Oficiales de la Guardia colonial percibían de la Cámara Agrícola de Fernando Póo cantidades para atender a los gastos de recluta y en concepto de premios, comisiones o gratificaciones por su gestión como agentes reclutadores?”. 4ª) “¿Qué medidas fueron adoptadas contra los funcionarios que se extralimitaron en el cumplimiento de las órdenes que sobre la recluta de braceros recibieron de V.E.?”. 5ª) “¿Qué razones de orden socio-político le indujeron a atender la solicitud de la Cámara Oficial Agrícola de Fernando Póo sobre recluta de braceros indígenas y a poner a disposición de dicho organismo los servicios y la autoridad aneja a los cargos oficiales que desempeñaban los expresados funcionarios y jefes de la Guardia Colonial?”. Véase AGA, sección África, caja nº 149 (81/6418), carpeta 136/21, escrito nº 344 de 2 de diciembre de 1931 de la DGMC.

¹⁰⁹ La contestación de Núñez de Prado a todo el cuestionario puede consultarse en AGA, sección África, caja nº 149 (81/6418), carpeta 136/21, escrito del gobernador de 7 de diciembre de 1931.

aquellos que se hubiesen derivado de la “agudización” que experimentó la crisis de brazos tras la suspensión del convenio con Liberia y la decisión de Gran Bretaña y Francia de prohibir la migración de sus súbditos coloniales a Guinea. En otros términos, ante la dificultad de seguir trayendo braceros de los referidos países, y ante la inminente pérdida de la totalidad de la producción del cacao, el gobernador no pudo tomar decisión más eficaz que prestar el debido auxilio a los agricultores y ordenar que las autoridades, “[...] sin intervenir directamente en la recluta [...]”, y actuando siempre dentro de sus atribuciones legales, “dieran toda clase de facilidades y prestaran el máximo apoyo posible [...]” para la recluta de brazos entre la población nativa de la Guinea Continental, un colectivo cuya mayor parte, según el General, vivía en una “condición penosa [...] a causa de la inactividad” en la que unos permanecían “por propia voluntad”, y otros, “por falta de empresas” que necesitaran de sus servicios.

Si Núñez de Prado entendió que la cosecha de los agricultores particulares entraba dentro de aquellos “intereses generales” cuya salvaguarda justificaba incluso la “ayuda personal” de los funcionarios, era coherente, pues, que defendiera también la intervención de éstos en la recluta de braceros para la realización de las obras públicas necesarias en la Guinea Continental. Pero, en este último supuesto, la legalidad de la actuación de los funcionarios no se extrajo sólo del “omnímodo poder” del GG para autorizar u ordenar “cuantas medidas considere necesarias para conservar la paz en el interior y la seguridad en el exterior de los territorios que se hallen a su cargo [...]”¹¹⁰, sino sobre todo del art.32 del estatuto de 1904, cuyo mandato amparaba claramente el empleo –incluso forzoso– de los nativos para la construcción de pistas y demás infraestructuras que, sin dejar de ser “de utilidad pública general”, facilitarían también la recepción y disfrute por estas comunidades primitivas de los “beneficios de la civilización de los que estaban necesitados”¹¹¹. Núñez de Prado dejó claro que la obligatoriedad de estas “prestaciones personales” jamás implicó el incumplimiento del resto de garantías laborales establecidas en la misma disposición. Pues no sólo los braceros de obras públicas fueron retribuidos en especie o en metálico “[...] dentro de lo que fue posible [...]”, sino que se procuró siempre que prestaran sus servicios dentro de sus respectivas demarcaciones territoriales, y que la ejecución de aquellos fuera compatible “con las faenas agrícolas que tuvieran que realizar [...]”. Y, además, “todo empleo innecesario de violencia”, rema-

¹¹⁰ Tenor del art. 4. 3º del estatuto orgánico de 11 de julio de 1904, consultable en Agustín Miranda Junco, *Leyes coloniales: legislación de los territorios españoles del Golfo de Guinea*, op. cit., pp. 138-142.

¹¹¹ Véase el referido estatuto en Agustín Miranda Junco, *Leyes coloniales: legislación de los territorios españoles del Golfo de Guinea*, op. cit., p. 142.

taba el GG su respuesta a la segunda pregunta del cuestionario¹¹², “fue castigado en la forma precedente”.

En su respuesta a la tercera pregunta del cuestionario¹¹³ negó que los funcionarios o los efectivos de la Guardia Colonial hubieran empleado “[...] procedimientos persuasivos [o] coercitivos” para vencer la resistencia de los nativos, o que hubieran cobrado “comisiones o gratificaciones” por su implicación en la recluta. Tales cargos, entendió el GG, no eran sostenibles contra los agentes públicos, que, “sin intervenir directamente en la recluta”, “se limitaban a facilitar la gestión de los reclutadores”, los actores directos. Pero descartó igualmente que éstos también hubieran enviado ilegalmente braceros a Fernando Póo. Según el General, reclutar a indígenas contra su voluntad implicaba enfrentarse, entre otros, a dos principales obstáculos: uno fáctico, que era la dificultad que comportaba perseguir y capturar a los nativos en sus densos y frondosos bosques donde acostumbraban a esconderse de los colonos; y otro legal, que era el carácter “indispensable” del consentimiento del bracero para la autorización de su contrato por la Curaduría Colonial. Y la hipotética elusión de esta última condición, cosa casi imposible según el General, debería haber activado automáticamente las denuncias de los reclutados, bien ante el mismo GG, “que estaba pronto a atender toda clase de reclamaciones”, bien ante la DGMC o el mismo Gobierno de la Metrópoli. Consecuentemente, el silencio de los braceros y la decisión de algunos de éstos de reengancharse al finalizar su contrato, constituían prueba suficiente de que no solo los braceros decidieron libremente ir a trabajar en la isla, sino que estuvieron satisfechos con el trato recibido de sus respectivos patronos.

En su contestación a las últimas preguntas Núñez de Prado insistió en razones ya previamente esgrimidas. Respecto de la cuarta pregunta¹¹⁴, insistió, como hiciera en relación con la segunda, en que fueron sancionadas —penal o administrativamente, según procedía— todas las extralimitaciones en que incurrieron los agentes públicos durante la ejecución de sus estrictas órdenes. Y, por su parte, la respuesta al último interrogante¹¹⁵ condensó los propósitos que fundaron la cooperación de los funcionarios en el proceso de recluta. Su discurso no pudo ser y sonar más colonialista. Presentó la recluta de los indígenas del continente como un eficaz remedio que salvó la estabilidad en la colonia en un período circunstancialmente difícil. Pues sin la autorización de la susodicha recluta quedaban garantizadas las pérdidas de los finqueros, “la miseria” y, en fin, “la ruina de la colonia”. Con la adopción de tal medida se garantizó,

¹¹² Véase el enunciado de la referida pregunta en la nota 107.

¹¹³ *Idem.*

¹¹⁴ *Idem.*

¹¹⁵ *Idem.*

además, la reducción de los costes de la recluta, la justa racionalización de brazos entre grandes y pequeños propietarios y la “ocupación” para muchos nativos que hasta entonces permanecían en estado de inactividad. Igualmente, el GG aseguró que la recluta de braceros para obras públicas fue clave en la ocupación total de la Guinea continental.

Carlos Tovar Revilla, antiguo subgobernador de Elobey, ya no estaba en vida cuando Ricardo Ferrer desarrolló sus pesquisas sobre la recluta. De modo que sólo Emilio García Loygorri, subgobernador de Bata, pudo defenderse ante el comisario¹¹⁶. Y su declaración, como no iba ser de otra manera, no desbordó el marco trazado por el discurso de su superior. El subgobernador negó categóricamente que él y los oficiales de la Guardia Colonial hubieran participado en la recluta y hubieran cobrado comisiones por ello. Matizó que todas las cantidades pecuniarias y demás objetos recibidos, bien de la Cámara Agrícola Oficial bien del fondo de “gastos políticos reservados” gestionado por el GG, fueron empleados, siempre en cumplimiento de las órdenes de este último, en la llamada “propaganda” o “atracción de indígenas”. También desmintió que, en algún momento, hubiera “demorado la entrega del despacho y documentación [de un] barco hasta que los reclutadores hubieran embarcado sus braceros [...]”.

También fueron interrogados, entre los oficiales de la Guardia Colonial más sonados en las acusaciones, el teniente Eugenio Touchard Pérez, el teniente Juan Ros Hernández, el teniente Enrique Mené Jiménez, el capitán Julián Ayala Larrazabal, el capitán Enrique Pueyo del Val y el oficial Tomás Moro Villoria. Ningún documento o anexo del expediente evidencia que, al igual que el GG, declararon por correspondencia el capitán Tomás Buiza Martos y los otros oficiales imputados que se encontraban entonces en la Península¹¹⁷. Y aunque lo hubieran hecho, no existe el más mínimo indicio que haga presumir que hubieran roto la coherencia discursiva de los interrogados, quienes, en la misma línea que el Núñez de Prado y Emilio Loygorri, rechazaron, por inverosímiles, todos los cargos que pesaban sobre ellos. Juan Ros aseguró que todas las acusaciones contra su persona eran “una fábula inventada” por algún colono perjudicado en el tráfico de braceros, ya que, desde que fuera destinado en la Guardia Colonial en abril de 1929, ni se dedicó a otra actividad que no fuera su función militar, ni le propuso a nadie —ni a Mariano de la Paz, un factor de Mikomeseng— la creación de una socie-

¹¹⁶ AGA, sección África, caja nº 149 (81/6418), carpeta nº 136/21, “Información encaminada a averiguar la forma en que se efectúa la recluta de braceros en la Guinea Española”, declaración de Emilio García Loygorri de 8 de septiembre de 1931.

¹¹⁷ También estaban ausentes en la colonia durante la misión del comisario: Nicolás Navas, el Cabo Cebral, Joaquín Fernández Trujillo, Rafael Carrasco Egaña y Gabino Asenjo. Véase la misma caja, carpeta e información, dictamen del comisario de 16 de diciembre de 1931.

dad cuyo objeto sería la venta de géneros y la recluta de braceros¹¹⁸. El Sr. Moro Villoria, jefe de la policía, dijo que su función era visar los pasaportes firmados por el Curador y no tuvo conocimiento de que algunos de los pasaportes sirvieran para enviar a menores a las fincas isleñas¹¹⁹. Enrique Mené y Eugenio Touchard alegaron que la ayuda que prestaron al capitán Tomás Buiza en el proceso de recluta no estuvo motivada por ningún tipo de comisiones o gratificaciones, sino sólo por el deber de colaborar en el cumplimiento de las órdenes de la máxima autoridad colonial. Igualmente insistieron en que no suministraron braceros a ningún oficial o particular, no reclutaron braceros de las cárceles públicas, y los reclutados no fueron capturados utilizando tácticas violentas o coactivas como era, por ejemplo, el llamado “procedimiento de copo”. Antes bien, los nativos, disuadidos y atraídos por las dádivas y promesas realizadas por los reclutadores como parte de una propaganda planeada, o bien se presentaron voluntariamente en los puestos de la Guardia Colonial para ofrecerse como braceros, o bien lo hicieron atendiendo a las invitaciones de sus respectivos jefes de poblados, quienes eran también agasajados con regalos con el propósito de que convencieran a sus convecinos de que fueran a trabajar en la isla.

En relación con los indígenas empleados en obras públicas, Enrique Mené dijo que sus derechos siempre fueron respetados, recibieron siempre su correspondiente ración de alimentación y nunca fueron objeto de ningún tipo de traspaso a favor de los finqueros de la isla.

Hasta pocos días después de la proclamación de la República Julián Ayala se defendió contra una posible resolución de la DGMC, que le obligaría a enajenar todos sus negocios en la colonia en un plazo de seis meses¹²⁰. Según argumentó en dos instancias dirigidas al referido organismo en marzo y abril de 1931¹²¹, no le era aplicable la prohibición de la real orden núm. 488 de 3 de noviembre de 1930¹²², que, al igual que hizo una real orden de 12 de febrero de 1917 con los militares destinados en Marruecos, estableció que los oficiales de la Guardia Colonial, “mientras que estén en activo”, no podían, sea personalmente o por apoderado o intermediario, “dedicarse al comercio” o “a la industria en sus diferentes ramos, “desempeñar cargos en Empresas o Sociedades de la expresada naturaleza”, “adquirir fincas” en su demarcación de destino hasta

¹¹⁸ De la misma caja, careta e información, declaración del teniente Juan Ros Hernández de 14 de julio de 1931.

¹¹⁹ De la misma caja, carpeta e información, declaración del Sr. Moro Villoria de 8 de septiembre de 1931.

¹²⁰ De la misma caja, carpeta e información, nota de la DGMC de 30 de abril de 1931.

¹²¹ De la misma caja, carpeta e información, escrito núm. 201 del Gobernador Núñez de Prado de 14 de marzo de 1931 e instancia de Julián Ayala de 22 de abril del mismo año.

¹²² Véase la referida real orden en: Agustín Miranda Junco, *Leyes Coloniales: Legislación de los territorios españoles del Golfo de Guinea*, op. cit., pp. 776-777.

transcurridos seis meses desde su cese. Habiendo adquirido sus fincas e iniciado su actividad económica después que una real orden de 1928 hubiera accedido a su solicitud de pasar a la situación de “supernumerario sin sueldo”, consideró que todos sus derechos e intereses jurídicos adquiridos desde entonces quedaban perfectamente amparados por la misma excepción de la orden núm. 488, ya que derivaban de una actividad económica que no sólo fue emprendida cuando él ya se encontraba inactivo tanto en la Guardia Civil como en la Guardia Colonial, sino que contó con todas las pertinentes autorizaciones legales.

Fue necesario un pronunciamiento de Núñez de Prado para que la DGMC terminara considerando la suspensión de la enajenación de las fincas y negocios de Ayala hasta que fueran practicadas todas “las averiguaciones necesarias en depuración de todo lo ocurrido [...]”¹²³. En un escrito emitido probablemente entre abril y mayo de 1931¹²⁴, el GG defendió que la participación de Ayala en la recluta, siendo sin embargo un motivo quizá suficiente para que el capitán pudiera soportar sanciones de orden militar aun en situación de supernumerario, “no [podía] servir de fundamento para prohibirle el ejercicio de la agricultura”. Pues tal aplicación retroactiva de la orden 488, que privaría a Ayala de sus terrenos y lo invertido en éstos, sería antijurídica por suponer la lesión de intereses “que fueron creados al amparo de la legislación vigente [en aquel entonces]”.

La declaración de Ayala ante el comisario partió, precisamente, de la asunción de la legalidad de su participación en la recluta. Como un militar inactivo centrado en la gestión de su economía, admitió que se dedicó onerosamente a tan rentable negocio, pero aclaró que su remuneración, contrariamente a la tesis de los denunciantes, no consistió en el cobro de comisiones por cada bracero reclutado sino en una paga anual establecida en un contrato firmado con la Cámara Agrícola Oficial, su única contratante en este sentido¹²⁵. Y, en la misma línea que los demás oficiales, defendió la rectitud de su proceder en todo el procedimiento de

¹²³ “Vistos los diversos informes de la Sección Militar y oído el parecer del Gobernador General de Guinea, Sr. Núñez de Prado, el Director General interino que tiene la honra de informar se permite proponer a V.E. lo que sigue: (siguiente párrafo) Dejar en suspenso la aplicación al caso del Capitán Ayala de los dispuesto en la Orden 488 sobre la prohibición de tener negocios y explotaciones agrícolas en la Colonia a los que han pertenecido a la Guardia Colonial, no aplicándole lo dispuesto en la Orden recurrida en instancia de fecha 3 de noviembre último, hasta que se resuelva el expediente informativo que se propone a V.E.; dejar en suspenso, por tanto, el plazo concedido por el Gobernador como consecuencia de la Orden de 3 de noviembre de concederle seis meses para liquidar sus negocios y asuntos, hasta tanto que se practiquen la averiguaciones necesarias en depuración de todo lo ocurrido[...]. Vucencia resolverá”. Véase: AGA, sección África, caja n° 149 (81/6418), carpeta 136/21, “Información encaminada a averiguar la forma en que se efectúa la recluta de braceros en la Guinea Española”, escrito del director general de Marruecos y Colonias de 20 de mayo de 1931.

¹²⁴ De la misma caja, carpeta e información, escrito del Gobernador Núñez de Prado.

¹²⁵ De la misma caja, carpeta e instrucción, acuerdo firmado entre la Cámara Agrícola Oficial y Julián Ayala el 20 de marzo de 1928.

recluta; afirmó que todos sus reclutados, a quienes siempre trató debidamente y suministró la correspondiente ración alimenticia, se ofrecieron voluntariamente y nunca incurrió en excesos como emplear a los guardias en sus expediciones de reclutamiento, llevarse a chicos de las escuelas, reclutar a presos de las cárceles, cercar pueblos enteros para evitar la huida de los indígenas o concentrar mujeres nativas con objeto de casarlas con quienes aceptaban ir a trabajar en la isla¹²⁶.

La ronda de inspecciones oculares realizada por el comisario por varias fincas¹²⁷ desvelaría que no todos los patronos trataron mal a sus braceros. Junto a los braceros que dijeron haber sido embarcados forzosamente¹²⁸ estuvieron los otros que manifestaron que se fueron voluntariamente a la isla y que estaban contentos con el trato que recibían de sus patronos¹²⁹. Pero dos detallados escritos del curador, uno de 16 de julio¹³⁰ y otro de 3 de septiembre de 1931¹³¹, justificarían el entrecomillado de las declaraciones de aquellos braceros que decían estar “satisfechos” con sus patronos. La franqueza del funcionario pretendió romper un premedita-

¹²⁶ De la misma caja, carpeta e instrucción, declaraciones de prestadas por Julián Ayala el 5 y el 6 de agosto de 1931.

¹²⁷ Estas inspecciones fueron practicadas el 20 de agosto de 1931. En la práctica de esta diligencia el comisario estuvo asistido de Pedro Agustín Ordóñez González, (Curador), José García Álamo (Cabo de la Guardia Colonial) y Juan Capote, (intérprete indígena). Véase la misma caja, carpeta e información.

¹²⁸ Ebanga Ebanga (Unión Agrícola Portuguesa) «manifestó que no quería venir a trabajar y que a la fuerza le metieron en un automóvil no dejándole hablar con el Curador de Bata siendo el reclutador Don Antonio Tabares de dicha Población. El bracero manifiesta también que le dieron trescientas Pesetas y que las dejó en casa con sus hijos». Ndongo Olomo, de la misma casa comercial, dijo que ni quería venir ni le dieron dinero. Mbele Esogo dice que un tal José Cuervo le reclutó a fuerza como sustituto de su hijo, que estaba enfermo en la pierna. Obiang Ekó también dijo haber sido reclutado a fuerza; Nicolás Olinga, de la *Casa Caifer*, dice que el reclutador F. García le obligó propinándole 25 palos; Ebó Ngomo dijo que el reclutador Ricardo Claramunt, antes de reclutarle a fuerza, le quitó a su mujer y la regaló a otro. Ndongo Nguema, hombre de 50 años aproximadamente, fue obligado a ir a la isla después que el reclutador Juan Roig hubiera saldado su deuda. Esono Obama dijo los empleados de la Casa Caifer lo ataron y lo enviaron a la isla por haberse acostado con la mujer de otro. Elá Ndó dijo que un tal Glasent, reclutador de la Casa Moritz, le obligó a ir a la isla después de haberle golpeado. Michá Mendo dijo que José Cuervo le pago una deuda que tenía con otro y luego le metió a fuerza en el coche. Emaná Ndongo dijo que fue reclutado por el sonado Glasent estando enfermo; Sima Mba dijo que Martín Almagro le trajo a fuerza por haberse peleado con otro. Véase la misma caja, carpeta e información.

¹²⁹ Así lo manifestaron 14 braceros de la Casa Pérez e Hijos, 16 de la Casa Drumen y 40 de la Casa Libano Vaz Serra. Incluso un grupo de braceros de esta última finca manifestó que querían hacer una jornada laboral sin descanso, trabajando de seis de mañana hasta las cuatro de la tarde, en lugar de hacer la habitual jornada interrumpida, esto es, de seis a once de la mañana y de una a seis de la tarde. Véase la misma caja, carpeta e información.

¹³⁰ De la misma caja, carpeta e información, escrito de la Curaduría Colonial de 16 de julio de 1931.

¹³¹ AGA, sección África, caja G-167 (81/6436), carpeta 154/7, “Nota sobre la curaduría colonial, dirigida al señor Comisario de la República en estos territorios” de 3 de septiembre de 1931.

do silencio sobre “[...] un caso en que la verdad perjudica[ba] a todos”¹³². Según el curador, la recluta en Rio Muni, cuyos “aspectos inmorales y perniciosos [eran entonces] los mismos de hac[ía] veinte años”, no era sino una consecuencia lógica de los propósitos equívocos concebidos “en el designio de la política colonial”. Al estructurar los TTEEGG “como una colonia de explotación”, cuya parte continental fue pensada para ser “un apéndice de la isla”, una “zona protectora de brazos”, los móviles económicos terminaron imponiéndose a la “encomienda de la civilización”. Guinea quedó reducida, pues, a un “feudo de la raza blanca” donde “las necesidades de la economía agraria isleña, fundada y consolidada al amparo de una concepción jurídica y social antiética [...]”, eran difícilmente conciliables con “el respeto a la libertad humana y a la concepción moderna de la misión colonizadora”.

La suspensión del convenio con Liberia y el impulso de la explotación maderera y agrícola en la Guinea continental —necesitada esta última de la actividad de los nativos locales— agudizaron la crisis de mano de obra, haciendo estallar “una violenta pugna entre los colonos [...]” isleños y los continentales. Unos y otros, creyéndose titulares del “derecho al bracero”, “un derecho nuevo [...] desconocido u olvidado en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”, se lanzaron desesperadamente a la caza de indígenas en el continente. Es precisamente en este contexto en el que se activaron los servicios de los reclutadores —todos europeos—, quienes, para asegurar los cupos de brazos, recurrieron a un sinfín de “medios capciosos» y fraudulentos, que, aun implicando más el uso de la astucia que de la violencia, no dejaban de denotar, en cierto modo, “la intervención de fuerza”. Aprovecharon la venalidad de los jefes de poblados o tribus, agasajándoles con dádivas y primas de 100 pesetas por bracero reclutado; se ofrecieron para pagar dotes de 300 pesetas para quienes querían casarse o reembolsar las dotes de algunas hermanas o madres que querían divorciarse; prometieron contratar a los reclutados para fincas con patronos de intachable reputación pero luego los utilizaron en otras fincas; ofrecieron contratos para trabajos especiales —por ejemplo, como mecánico— pero luego emplearon a los contratados en las fincas; se procuraron documentos de facultativos sanitarios, que certificaban la aptitud de menores reclutados para labores agrícolas. Tampoco fueron muy cautos evitando los posibles problemas fronterizos que se derivarían de la recluta de indígenas provenientes del territorio colonial francés.

La “[nueva] ética colonial” surgida para extirpar “el lamentable estado de cosas” imponía una reconsideración de la responsabilidad de España en su misión colonial ecuatorial. En Guinea, según razonaba el

¹³² De la misma caja, carpeta e información, escrito de la Curaduría Colonial de 16 de julio de 1931.

curador, los esfuerzos y sacrificios de los gobiernos no debían reducirse a la obtención de materias primas necesarias para la economía metropolitana, sometiendo a los indígenas, en condiciones esclavizadoras, “a los designios de las compañías explotadoras y de los colonos europeos”. En tanto que una “obra de redención humana” que implicaría “el realce de prestigios nacionales”, todo proyecto colonial debía partir de la asunción del hombre como la “riqueza esencial”, “la única que irrefutablemente ostenta [el] derecho a privilegios máximos”. España, insistía el curador, no podía acomodarse al “nosotros no somos los peores” alegado por algunos colonos respecto del “suplicio” y “calvario” de “las razas sometidas” en otros imperios coloniales. Su “primera obligación [...], por imperativo de su genio histórico, e[ra] dar ejemplo de equidad y democracia a todas las potencias coloniales”.

Dar ejemplo de equidad y democracia significaba reformar profundamente el reglamento del trabajo indígena vigente entonces en Guinea, que, durante el inquebrantable periodo contractual de dos años, convertía al bracero en “una cosa”, una “propiedad del patrono” o, si se prefiere, “un bien —inmueble por destino— en el patrimonio del amo”. La nueva regulación, que debería fundarse en “aquellos principios que se oponen a un uso anti-social de la exigua población indígena”, se cuidaría de reforzar y mejorar no sólo garantías laborales individuales como el salario de 20 pesetas mensuales —congelado desde hacía 20 años—, la prohibición del empleo de menores en las duras labores agrícolas, etc., sino también garantías genérico-instrumentales tales como la prohibición de la importación de “vino malo” y su suministro a los indígenas, la adopción de medidas sanitarias para evitar que el movimiento migratorio intracoloniales suponga la propagación de la enfermedad del sueño y la prohibición de conceder tierras a sujetos cuya insolvencia económica y técnica les haría sucumbir fácilmente a la tentación de convertirse en reclutadores eventuales para obtener los “recursos económicos con que hacer frente a los gastos de sus plantaciones de café [o de cacao] hasta el día todavía lejano en que estas comiencen a producir [...]”¹³³. Pero éstas y demás reformas no implicarían realmente una mejora sin un serio y sincero compromiso por parte de los poderes públicos. Pues, como desvelaba tácitamente la crítica de curador contra la prestación personal por causa de utilidad privada —institución formalmente ilegal pero prácticamente vigente en

¹³³ “La liberalidad de la Administración en la concesión de terrenos hace que en nuestra colonia pueda convertirse rápidamente en propietario quien sin capital, competencia técnica ni escrúpulos tenga la osadía necesaria para afrontar la empresa, contando hasta que la finca produzca, con los ingresos por remesas de hombres a Fernando Póo. Esta manera de hacer finca es una modalidad de otro procedimiento seguida en la Isla para la misma finalidad y por los que cuentan con idénticos medios o falta de medios». De la misma caja, carpeta e información.

Guinea¹³⁴—, la injusta realidad de los colonizados no siempre se debió a la aprobación de normas injustas, sino sobre todo al clásico *trecho* existente entre *el dicho*, las tibias garantías formales, y *el hecho*, la salvaguarda de tales garantías por parte de las autoridades y demás agentes coloniales.

En resumen, el curador concluía sus escritos reconduciendo la deseada reforma laboral, en última instancia, al establecimiento de un régimen laboral fundado, principalmente, en la libertad contractual, ya que, según razonaba, desaparecerían automáticamente todas las injusticias sufridas por los braceros “el día en que, como sucede en el mundo civilizado, [éstos] pueda[n], por malas condiciones de trabajo, por deseo de mejora o por designio de su libérrima voluntad, abandonar el servicio del patrono a su albedrío”. Sólo aquel día los patronos dejarían de ser indeseables para ser buenos. So pena de perder toda la cosecha y lo que hubieran gastado en reclutadores, mejorarían el salario y demás garantías laborales para retener a los braceros, quienes, al hacer notoria su satisfacción con el trato recibido de sus empleadores, alentarían la migración de braceros a la isla, bien desde los puntos más recónditos de la colonia, bien desde las colonias extranjeras. De la misma manera, el aumento del salario redundaría positivamente en la economía local: elevaría el nivel de vida de los braceros, aumentaría su poder adquisitivo, les inyectaría liquidez en sus transacciones comerciales y les permitía un cierto ahorro¹³⁵.

En tanto que último remedio para salvar la economía colonial, procurarse brazos en el continente, según la Curaduría, era “un hecho per-

¹³⁴ “Todavía se admite, legalmente sancionada, en algunas colonias la prestación personal por causa de utilidad privada, de utilidad del finquero, maderero o minero blanco. En otras colonias, en la nuestra quizá, esa prestación no se legitima en disposiciones reglamentarias, pero (Si vale afrontar sinceramente la realidad) hay que reconocer que existe de hecho, velada tras el sofisticado aparato de supuestas garantías jurídicas. Si la realidad no fuera ésta, la recluta no sería posible”. De la misma caja, carpeta e información.

¹³⁵ “El día en que como sucede en el mundo civilizado, el trabajador pueda, por malas condiciones de trabajo, por deseo de mejora o por designio de su libérrima voluntad, abandonar al servicio del patrono a sus albedríos. [Siguiendo párrafo] 1º = El patrono no podrá pagar al reclutador 500 o 600 pesetas por hombre porque si este se va a los pocos meses o el día siguiente de estar en la finca, aquél gasto sería ruinoso. [Siguiendo párrafo] 2º = El patrono tendría que mejorar las condiciones de vida y de trabajo, [...], porque la bondad en el trato tendría que sustituir, para retener al trabajador a la actual esclavitud establecida por el sistema en vigor. [Siguiendo párrafo] 3º = Al mejorar las condiciones de trabajo, aumentarían los salarios, elevándose por natural secuela el nivel de la vida y dando, por tanto, un enorme impulso al progreso de la Colonia, cuya economía, por otra parte, se vería robustecida mediante a circulación de mayor riqueza. [Siguiendo párrafo] 4º = Desaparecería la necesidad de anticipo, porque, a causa de mayores salarios, el bracero indígena —en quien es innata la virtud del ahorro— podría más rápidamente reunir la suma necesaria para contraer matrimonio. [Siguiendo párrafo] 5º Automáticamente se eliminaría el patrono indeseable, que forma clase numerosa, porque el bracero no toleraría sus abusos. [Siguiendo párrafo] 6º = El régimen de libertad de trabajo y las consiguientes ventajas aludidas fomentarían la inmigración voluntaria de braceros de otras Colonias de la Costa”. De la misma caja, carpeta e información.

fectamente moral”. Su aspecto inmoral, consistente en la obtención de la voluntad de los indígenas a base de fuerza y engaños, era evitable sólo con alta dosis humanización de la relación patrono-bracero. De ahí que las duras críticas y las profundas reformas propuestas por el curador incidieran no sólo en el procedimiento de recluta, sino sobre todo en las condiciones laborales de los braceros, a quienes sus patronos venían tratando con “inhumanidad”, “impiedad”, “desprecio”, “desconsideración”, y con “falta de sentido de responsabilidad”¹³⁶. Pues la inversión de esta deplorable realidad haría innecesarios los oscuros métodos empleados por los reclutadores para captar a los indígenas, quienes, ansiosos de constituir sus propios ahorros en una economía ya totalmente *monetarizada*, y atraídos por unas inmejorables garantías laborales que eran cumplidas por los finqueros *a pedem litterae*, se ofrecerían libremente para trabajar en las plantaciones.

Practicadas todas las diligencias juzgadas pertinentes, Ferrer Barbero emitió su dictamen sobre la cuestión de la recluta el 16 de septiembre de 1931¹³⁷. Por su extensión —condensada en ocho “resultandos” y nueve “considerandos”—, esta resolución se ajustó a la importancia del asunto: pues después de las muchas y complejas diligencias practicadas, era de esperar que el comisario se extendiera en su pronunciamiento, valorando detenidamente los resultados de todas sus actuaciones y formulando cuantas conclusiones considerase apropiadas y necesarias. Pero, por el contenido y sentido de estas conclusiones, parece congruente admitir que el dictamen no terminó de satisfacer las expectativas de los denunciantes. Es cierto que los móviles personales y vengativos que alentaron muchas denuncias (considerando 4^o¹³⁸) no impidieron que Ferrer Barbero reconociera que “gran parte de los hechos denunciados” “se ha[bían] puesto de manifiesto” a lo largo de sus pesquisas (considerando 3^o); es igualmente cierto que el mismo comisario reconoció que en la realización de tales hechos intervinieron “no sólo la Guardia Colonial, [la] Misión, [los] funcionarios del Estado, sino también las Casas de Comercio de la localidad y [los] reclutadores de las mismas (considerando 3^o). Pero tales reconocimientos no se tradujeron finalmente en propuestas de sanciones y correcciones para los respectivos imputados, sino que, simplemente,

¹³⁶ AGA, sección África, caja G-167 (81/6436), carpeta 154/7, “Nota sobre la curaduría colonial, dirigida al señor Comisario de la República en estos territorios” de 3 de septiembre de 1931.

¹³⁷ AGA, sección África, caja n° 149 (81/6418), carpeta n° 136/21, “Información encaminada a averiguar la forma en que se efectúa la recluta de braceros en la Guinea Española”, dictamen del comisario de 16 de septiembre de 1931.

¹³⁸ “CONSIDERANDO [4^o]: Que el problema [de] braceros lleva a algunas personas de las distintas localidades del Territorio a las mayores exageraciones y persecuciones, así como motiva infinidad de denuncias, muchas de las cuales no vuelven propósito de justicia, sino sólo venganza personal, por lo que realmente en muchos casos no es posible tomarlas en consideración”.

dieron consistencia a unos indicios fácticos cuya ilegalidad y autoría debían ser luego determinadas y sancionadas, bien por autoridad judicial, en el caso de delitos comunes (resultando 1º y considerandos 1º y 9º), bien por Dirección General de la Guardia Civil (considerandos 7 y 9), en el caso de infracciones reglamentarias sancionables en el orden militar, o bien por la autoridad gubernativa, en el caso del resto de infracciones reglamentarias (considerando 1º). En resumen, y en *roman paladino*, el comisario, pese a haber constatado la veracidad de casi todos los hechos denunciados, no se pronunció en el sentido de valorar el grado autoría y responsabilidad de los implicados en los referidos excesos. Simplemente, se inhibió a favor de las autoridades que consideró competentes para adoptar tales resoluciones y se limitó a instar una reforma del reglamento de trabajo indígena en las mismas líneas esbozadas en las ya referidas propuestas de la Curaduría Colonial (considerando 9º).

3.2. “Información encaminada a averiguar la forma en que se realizaban las grandes concesiones en la Colonia”¹³⁹.

Entre el 10 de agosto y el 5 de septiembre de 1931, Ricardo Ferrer realizó pesquisas sobre la legalidad de algunas grandes concesiones de terrenos efectuadas en la colonia bajo la extinta monarquía. Y, como se ve enseguida, la lacónica fundamentación jurídica del dictamen del comisario no desvirtuó suficientemente los argumentos esgrimidos por los denunciadores contra legalidad de las referidas concesiones.

La preocupación por la rentabilización de Guinea, una constante desde la ocupación efectiva de la colonia en 1858¹⁴⁰, se acentuó aún más tras el desastre del 98. El preámbulo del estatuto de 11 de julio de 1904

¹³⁹ AGA, sección África, caja G-168 (81/6437), carpeta 155/4, “Relación de las informaciones instruidas por el Auditor del Ejército Don Ricardo Ferrer Barbero”; caja G-1915 (81/8184), legajo o carpeta nº. 3, escrito de José Mora Guerri de 17 de agosto de 1931, legajo o carpeta nº 7, “Denuncia presentada por el Presidente de la Cámara Sr. Avendaño, D. José Mora y D. José Castro contra las “grandes concesiones”, legajo nº 9, “Información [para el] esclarecimiento [de la] denuncia presentada por D. José Mora y otros señores contra el Excmo. Sr. D. Miguel Núñez de Prado”.

¹⁴⁰ Los estudiosos suelen distinguir entre la ocupación formal de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, realizada por la expedición de Felipe Santos Toro (el conde de Argelejo) en octubre de 1778, y la ocupación efectiva o el inicio de la colonización española de tales territorios, operada por la expedición de Carlos Chacón en mayo de 1858. Véase, entre numerosas fuentes: Mariano Luis De Castro y M^a Luisa de De La Calle, *Origen de la colonización española de Guinea Ecuatorial (1777-1860)*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1992, pp. 199-239; Amador Martín del Molino, *La ciudad de Clarence. Primeros años de la actual ciudad de Malabo, capital de Guinea Ecuatorial, 1827-1859*, Centro Cultural Hispano-guineano, Madrid-Malabo, 1993, pp. 44, 118, 172; Mariano De Castro y Donato Ndongo, *España en Guinea Ecuatorial. Construcción de un desencuentro*, Ediciones Sequitur, Toledo, 1998, pp. 60-66; Juan José Díaz Matarranz, *De la trata de negros al cultivo del cacao: evolución del modelo colonial español en Guinea Ecuatorial de 1778 a 1914*, op. cit., pp. 51-54; Ibrahim K. Sundiata, *From Slaving to Neoslavery. The Bight of Biafra and Fernando Po in the Era of Abolition, 1827-1930*, op. cit., pp. 48-66; etc.

insistió en la urgente necesidad de transformar Guinea en una “explotación mercantil” capaz de atraer a “personas y capitales”¹⁴¹, y, un año antes, Ricardo Beltrán y Rózpide y Eladio López Vilches, en su ponencia sobre el anteproyecto del régimen de concesiones, sintetizaron el rol que debía cumplir el régimen de propiedad dentro del referido fin estatutario: “Desde el punto de vista económico, las tierras de que el Estado dispone libremente deben pasar a manos de quienes con mayor rapidez y ventaja de los intereses generales hayan de utilizarlas, estableciendo un régimen tal que dificulte la adquisición de ellas, o su conservación, por colonos aventureros o irreflexivos que carezcan de los medios necesarios para poner en producto los terrenos que les sean concedidos, o a quienes sólo guíe censurable propósito de inmediata especulación con daño evidente de aquellos mismos intereses generales”¹⁴².

Efectivamente, el real decreto de 11 de julio de 1904, regulador de la propiedad en Guinea¹⁴³, quiso remover cualesquier mínimos escollos que seguían ralentizando el logro de los antedichos fines. Desde la indiferencia de la nacionalidad de las personas físicas o jurídicas solicitantes (arts. 19)¹⁴⁴, clasificó los inmuebles públicos enajenables en tres categorías: la primera agrupaba tanto los inmuebles de uso civil o militar ya declarados innecesarios para su servicio como las concesiones de hasta 10 hectáreas, “adecuadas para edificación o para servicios industriales o agrícolas de los poblados”; la segunda categoría se refería a las tierras y a los bosques concedidos para ser descuajados y destinados al cultivo, al pasto de ganados, a la formación de potreros, o a la explotación de otros productos naturales; y la tercera categoría se refería a las “explotaciones de bosques que no hayan de ser descuajados, así por el aprovechamiento de las maderas como para el de las esencias, cortezas, etc.” (art. 20). Y aunque todas las solicitudes debían ser presentadas ante el GG (art. 19 *in fine*), la facultad de resolución quedaba distribuida entre tres órganos: la máxima autoridad local decidía la enajenación del pleno dominio de los bienes de la primera categoría y de hasta 100 hectáreas de los de la segunda categoría, y la concesión a título temporal y oneroso de hasta 100 hectáreas de los de la tercera categoría; el Ministro de Estado resolvía

¹⁴¹ Véase real decreto de 11 de julio de 1904 en Agustín Miranda Junco, *Leyes coloniales: legislación de los territorios españoles del Golfo de Guinea*, op. cit., pp. 138-142.

¹⁴² AGA, sección África, caja nº 2 (81/6271) y caja G-178 (81/6447), “PONENCIA [de 5 de marzo de 1903, de Ricardo Beltrán y Rózpide y Eladio López Vilches] al ante-proyecto de decreto sobre el régimen de la propiedad en los territorios españoles del Golfo de Guinea”.

¹⁴³ Véase la norma en Agustín Miranda Junco, *Leyes coloniales: legislación de los territorios españoles del Golfo de Guinea*, op. cit., pp. 142-149.

¹⁴⁴ El tercer párrafo del referido precepto establece: “Podrán hacerse [las concesiones] a favor de españoles, sean o no indígenas, de extranjeros y de personas jurídicas o Sociedades, tanto nacionales como extranjeras”.

las concesiones temporales y onerosas de entre 100 y 10.000 hectáreas de la segunda y tercera categorías; y el Consejo de Ministros otorgaba las concesiones temporales y onerosas que recaían sobre más de 10.000 hectáreas dentro la segunda y tercera categoría (arts. 19 y 21).

La solvencia de los solicitantes, necesariamente, condicionaba el éxito de la solicitud inicial, la conservación de la concesión recibida y el acceso a nuevas concesiones. *A priori*, el interesado, que debía gozar de plena capacidad de obrar, adjuntará a la solicitud la certificación de un depósito equivalente al 10% de “la cantidad que importen dichas concesiones, cuando sean en pleno dominio, o lo que se corresponda al canon del primer año, si se trata de las que se solicitan en esta forma” (art. 24). Y, accedido a la concesión, el concesionario, mientras lo siga siendo a título temporal y oneroso, procurará que, en el plazo máximo de cinco años, haya puesto en explotación o bien la mitad de la tierra recibida si trata de una concesión no superior a 500 hectáreas, o bien la extensión fijada en la concesión si se trata de concesiones de más de 500 hectáreas (art. 30. 2ª y 4ª). El incumplimiento de esta obligación excluía el acceso a posteriores concesiones (art. 25)¹⁴⁵, imposibilitaba la redención de la concesión (art. 32)¹⁴⁶ y motivaba la declaración de caducidad de la concesión (art. 33)¹⁴⁷.

El decreto sobre el régimen de propiedad, como se desprende de lo precedente, no hablaba formalmente de pequeñas, medianas o “grandes concesiones”. Pero este último sintagma, al ser utilizado por los denunciantes para referirse tanto a los “miles y miles” de hectáreas obtenidos por Rafael Cavestany y el Sr. Conde de Leiva, como a las más de 30 mil hectáreas concedidas a ciertas compañías (Izaguirre, Pérez y Pérez y Pérez de Andújar), puede ser perfectamente subsumido bien en el régimen de las concesiones de entre 100 y 10.000 hectáreas, bien en el de las superiores a 10.000 hectáreas. De modo que, para corroborar o desvirtuar la legalidad de las concesiones cuestionadas, le hubiera bastado a Ricardo Ferrer comprobar si pesaba una prohibición legal sobre los concesionarios en el momento de hacer sus solicitudes, si éstas fueron acompañadas de los correspondientes depósitos o garantías legales, si las adjudicaciones fueron decididas por los órganos competentes, y, sobre todo, si los beneficiarios habían cumplido o seguían cumpliendo entonces la obligación de tener

¹⁴⁵ “No se harán concesiones de terrenos a los concesionarios anteriores que no hubieren puesto en explotación las dos terceras partes por lo menos de los bienes concedidos”.

¹⁴⁶ “Los individuos, nacionales o extranjeros, y las Sociedades, españoles o extranjeras, podrá redimir el censo una vez transcurridos cinco años de la concesión mediante el pago de veinte anualidades de canon; pero será requisito preciso tener enteramente cultivados por lo menos cuatro quintos de los terrenos que se les hubiere concedido”.

¹⁴⁷ “Procede la caducidad de la concesión mientras no se haya otorgado el título definitivo de propiedad: [...] 2.º Cuando transcurra el plazo que se señale en la concesión para poner en explotación determinada porción de tierra y no la haya realizado”.

explotadas las tierras según los plazos y superficies mínimas exigidas por cada concesión. El dictamen del comisario¹⁴⁸, por el contrario, desveló, o una simple omisión literal impuesta por el estilo lacónico de la resolución, o el desinterés del instructor por comprobar la legalidad de las concesiones denunciadas, o, simplemente, su desconocimiento de la existencia del referido decreto de julio de 1904. Parece más coherente admitir cualquiera de estas dos últimas posibilidades, ya que, ni aparecen adjuntos en el expediente documentos que acrediten la legalidad de las referidas concesiones, ni los *resultandos* [hechos probados] y *considerandos* [fundamentos de derecho] remitieron a diligencias o documentos no adjuntos de los que cabría deducir tal legalidad. La lógica del comisario, simplemente, condicionó la eficacia del decreto de julio a la existencia de un plan de concesiones: Ricardo Ferrer entendió que, “[...] al no existir un plan concreto de colonización que determin[aba] la forma de hacer las concesiones y la conveniencia o inconveniencia de las mismas en cada caso concreto [...]”, no pudo haberse producido “infracción alguna de precepto reglamentario” en el momento en que fueron adjudicadas las referidas concesiones.

3.3. “Información encaminada a averiguar la utilidad de la carretera de Basilé y el coste de la misma en relación con la obra ejecutada e infracciones del pliego de condiciones que hayan podido cometerse”¹⁴⁹.

Las diligencias recogidas bajo el título de este sub-epígrafe fueron realizadas entre el 10 y el 29 de agosto de 1931. Conforme a las denuncias de los colonos, trataron de determinar si una utilidad pública motivó la reparación de la carretera Santa Isabel-Basilé, si el coste total de dicha reparación (1.012.513,24 pesetas) estuvo debidamente justificado y si la ejecución de ésta se ajustó al pliego de condiciones de la subasta de adjudicación. Y para una correcta verificación de estos extremos, sobre todo los dos últimos, el dictamen del comisario¹⁵⁰, asumido a su vez por el de la DGMC¹⁵¹, consideró derivar el expediente al Consejo de Obras Públicas, órgano colegiado central cuya competencia técnica lo erigía en el más idóneo para resolver sobre la información en cuestión. Pero, no apareciendo en el expediente el referido informe del Consejo de Obras Públicas, parece

¹⁴⁸ AGA, sección África, caja G-1915 (81/8184), información encaminada a averiguar la forma en que se realizaban las grandes concesiones en la colonia, dictamen emitido el 5 de septiembre de 1931.

¹⁴⁹ AGA, sección África, caja G-168 (81/6437), carpeta 155/4, expte. n° 9, “Información encaminada a averiguar la utilidad de la carretera de Basilé y el coste de la misma en relación con la obra ejecutada e infracciones del pliego de condiciones que hayan podido cometerse”.

¹⁵⁰ De la misma caja, carpeta y expediente, dictamen del comisario de 28 de agosto de 1931.

¹⁵¹ De la misma caja, carpeta y expediente, dictamen de la DGMC de 1 de septiembre de 1931.

lógico admitir que los argumentos de Ricardo Ferrer y del ingeniero Ramón Montalbán —de la Asesoría de Obras Públicas de la DGMC— fueron suficientes para que Presidencia terminara desestimando las pretensiones de los denunciantes y archivando indefinidamente el expediente.

Ricardo Ferrer y el Sr. Montalbán partieron de la clara distinción entre la utilidad pública de la carretera Santa Isabel–Basilé y el carácter prioritario de su reparación. Es decir, admitieron, efectivamente, que ni esta vía era de las más importantes de que carecía la Isla (Fernando Póo) ni existía una urgente necesidad que justificaba la priorización de su arreglo¹⁵². Pero, a diferencia de los denunciantes, rechazaron identificar esta inexistencia de una urgente necesidad con su absoluta carencia de utilidad pública. Ricardo Ferrer recordó que la carretera no solo conectaba Santa Isabel, capital colonial, con Basilé, la zona isleña más alta donde los occidentales disfrutaban de un ambiente fresco durante los meses más calurosos del clima local, sino que facilitaba el acceso tanto a las instalaciones públicas ahí radicadas (palacio del Gobierno General, estación radiotelegráfica, etc.) como a las fincas particulares que se hallaban a lo largo de la vía¹⁵³.

A Ricardo Ferrer y a Ramón Montalbán les parecieron justificados tanto el hecho de que el contratista hubiera ejecutado la obra aprovechando las piedras que se hallaban a lo largo de los bordes de la carretera, como el hecho de que hubiera hecho el firme asfáltico utilizando gravilla en vez de arena. Pues tales ajustes en el pliego de condiciones, si bien autorizados por el jefe técnico de la obra tras la adjudicación de la misma, afectaron positivamente al desarrollo de la obra. Según Francisco Castellón, la espera requerida para el machaqueo de la piedra necesaria habría ralentizado la reparación de los “primeros metros” de la vía, tramo que, insistía el técnico, “no estaba en pésimo estado y que con la piedra procedente de los desprendimientos podía dejarse en buen estado”¹⁵⁴. Y, según Montalbán, la sustitución de la arena por gravilla no supuso una lesión para los intereses de la Administración: pues no sólo esta decisión no alteró “el cuadro de precios” inicial, sino que mejoró la calidad del firme asfáltico¹⁵⁵.

¹⁵² Rezaba el dictamen del comisario: “CONSIDERANDO que si bien es cierto que otras partes de la isla carecen de carretera y que quizá hubiera sido mejor empezar el trazado de comunicaciones por ellas, [...]”. Igualmente rezaba el informe del Sr. Montalbán: “Es indiscutible la utilidad de dicha carretera. Existen, sin duda otras carreteras de que carece la Isla [...]; pero esto no demuestra más que la necesidad de dotar a la Isla de las comunicaciones precisas”. De la misma caja, carpeta y expediente, dictamen del comisario de 28 de agosto de 1931 y nota del ingeniero Ramón Montalbán de 23 de agosto de 1932.

¹⁵³ De la misma caja, carpeta y expediente, dictamen del comisario de 28 de agosto de 1931.

¹⁵⁴ De la misma caja, carpeta y expediente, declaración de Francisco Castellón de 22 de agosto de 1931.

¹⁵⁵ “Se afirma en el escrito [uno de los escritos de denuncias] que no se han alterado

Igualmente, Ricardo Ferrer y el ingeniero Montalbán negaron que las referidas modificaciones hubieran lesionado económicamente el interés de la Administración. Por una parte, recordaron que tales cambios no alteraron en alza “el cuadro de precios” inicial de la obra, y, por otra parte, Montalbán justificó el coste total de ésta. Según el asesor de la DGMC, el coste kilométrico de 84.376 pesetas, el cual parecería excesivo *prima facie*, quedaría justificado tanto por las “características” de la colonia como por las condiciones en que ahí se desarrollaba el trabajo. Es decir, el largo periodo de ejecución de la obra (desde 1922), las largas estaciones lluviosas locales que dificultaban el trabajo en el arcilloso terreno isleño, “el continuo cambio de personal en el Negociado de Obras Públicas” y demás circunstancias locales, se traducirían, lógicamente, en un encarecimiento del precio de la obra.

En suma, el comisario republicano, el jefe del Servicio de Obras Públicas en la colonia y el asesor de Obras Públicas de la DGMC, sin oponerse a un posible y posterior informe del Consejo de Obras Públicas, no terminaron de apreciar las irregularidades denunciadas por Teodomiro Avendaño, José Mora Guerri y otros, en relación con la reparación de los doce kilómetros que componían la carretera de Santa Isabel-Basilé. Defendieron la utilidad y beneficios de la vía; valoraron y justificaron el coste de la obra desde las peculiares “características del país”; y entendieron que todas las modificaciones implementadas en la obra, en tanto que cambios que no sólo no aumentaron el coste de la obra, sino que agilizaron su ejecución y mejoraron su calidad, no fueron decisiones caprichosas en favor de intereses particulares, sino ajustes técnicos necesarios introducidos “en pro del mejor servicio”.

3.4. “Información [instruida] [...] para esclarecer las intervenciones gubernativas en la administración”¹⁵⁶ e “información encaminada a averiguar si ha existido violación del artículo 27 del decreto orgánico de esta colonia”¹⁵⁷.

Coherente es repasar estas dos informaciones en el mismo sub-epígrafe, ya que ambas inciden en diversos aspectos en que, según los denunciadores, se manifestaba el abuso del poder de la máxima autoridad colonial. La primera, que se extendió entre el 7 y el 22 de agosto de 1931, se centró en la capacidad del GG para nombrar y redistribuir a los fun-

los cuadros de precios ni el importe de la obra y ni se ha abonado más piedra que la de nueva extracción.- En estas condiciones, el Ingeniero que suscribe estima que la sustitución de la arena por gravilla no sólo no perjudica a la ejecución de firme asfáltico, sino que mejora su calidad y al no haberse alterado los cuadros de precios, como se afirma, no existe lesión para la Administración”. De la misma caja, carpeta y expediente, nota del ingeniero Ramón Montalbán de 23 de agosto de 1932.

¹⁵⁶ AGA, sección África, caja G-168 (81/6437), carpeta 155/4, expte. n° 12.

¹⁵⁷ De la misma caja y carpeta, expte. n° 15.

cionarios dentro de la administración colonial; y la segunda, tramitada entre el 10 de agosto y el 2 de septiembre del mismo año, incidió en la potestad sancionadora del GG, investigando la procedencia de algunas expulsiones, multas y disolución de asociaciones impuestas por Núñez de Prado.

En virtud de un decreto del Gobierno General [colonial] de 16 de marzo de 1908 (Boletín Oficial de la Colonia de 1 de abril de 1908)¹⁵⁸, los jefes de servicios, juntamente con los subgobernadores, eran “los únicos responsables del exacto cumplimiento de las disposiciones [...]” normativas en sus respectivos departamentos y servicios, y de la “buena marcha y organización” de éstos (art. I). Y para el logro de este último cometido, quedaron investidos, dentro de su genérica facultad de proponer al Gobierno General “cuanto a su juicio crean conveniente al mejor servicio” (art. II), de la competencia de proponer a los individuos más aptos e idóneos para desempeñar las vacantes que se produzcan dentro de los respectivos departamentos de sus servicios (art. III).

Contra la lógica de susodicho decreto Ricardo Ferrer esgrimió el “Reglamento provisional para el régimen interior de las oficinas”, una *lex posterior* aprobada por una real orden de 30 de septiembre de 1913 (La Gaceta de 6 de noviembre)¹⁵⁹. Para el comisario, no era ilegal que Núñez de Prado hubiera ejercido las facultades atribuidas a los jefes de servicios en el susodicho decreto de marzo; pues el reglamento de régimen interior no sólo no erigía a los jefes de servicios en los únicos competentes para “hacer o proponer los cambios del personal [...] [afecto] a los diferentes servicios [...]”, sino que las decisiones y propuestas de esos no podían vincular al máximo dirigente del Gobierno y de la administración de la colonia, quien, en virtud del mismo reglamento y del estatuto orgánico, podía “vigilar e inspeccionar todos los ramos del servicio público”, “proveer interinamente todos los empleos públicos vacantes” y, por si fuera poco, “tomar cuantas medidas sean necesarias para conservar la paz en el interior del territorio”. Como puede deducirse, este razonamiento del comisionado republicano consagró, una vez más, el carácter auxiliar y subsidiario de las funciones de los jefes de servicios y departamentos respecto del omnímodo poder de un gobernador al que, conforme al estatuto colonial, estaban directamente subordinados el resto de las autoridades locales, funcionarios y residentes coloniales.

Igualmente, Ricardo Ferrer entendió que Núñez de Prado no incurrió en violación del art. 27¹⁶⁰ del estatuto orgánico cuando tomó decisiones

¹⁵⁸ Agustín Miranda Junco, *Leyes coloniales: legislación de los territorios españoles del Golfo de Guinea*, op. cit., p. 251.

¹⁵⁹ *Ibidem*, pp. 404-407.

¹⁶⁰ “Regirán en los territorios del Golfo de Guinea los derechos reconocidos a los españoles por la Constitución de la Monarquía, regulándose su ejercicio con arreglo a este decreto y las disposiciones complementarias que se dicten para acomodar sus

tales como la disolución del sindicato agrícola, las multas y expulsiones de algunos cabecillas de los escándalos del 13 de enero de 1930¹⁶¹, y el destierro de Joaquín Alfonso Luna. Pues la adopción y la aplicación de todas estas sanciones estuvieron revestidas de las pertinentes garantías procedimentales: los miembros del disuelto sindicato ejercitaron —infructuosamente— su derecho de recurso ante la DGMC y referidas multas y expulsiones fueron previamente aprobadas por una Junta de Autoridades convocada a propósito por el gobernador.

Un anteproyecto de estatuto orgánico de 1902¹⁶² rodeó al GG de dos órganos colegiados auxiliares: uno era la Junta de Autoridades, que sería consultada en cuestiones del orden público, y otro era el Consejo Colonial, que asumiría funciones consultivas y legislativas. Los miembros de la Junta Consultiva de las Posesiones Españolas del África Occidental¹⁶³ quisieron hacer de este último órgano un contrapoder para el todopoderoso gobernador: Tomás Castellanos y José de Ibarra quisieron

preceptos, como los de los Códigos generales, al estado de dichos territorios”.

¹⁶¹ En la noche del 12 al 13 de enero de 1930, por orden de su jefe Enrique Cabezas Samprieto, Gabriel Peñalosa Galán, secretario del Patronato de Indígenas y entonces Inspector de Policía interino, se personó en el bar “Los polos” donde unos colonos estaban cantando unas coplas regionales. Tras pedir a los colonos que cantaran “de la manera más discreta posible”, volvió a su casa. Pero al poco de tiempo de volver, se oyeron de nuevo los griteríos, por lo que el Sr. Cabezas se personó en el bar acompañado del Sr. Peñalosa, y pidió a los colonos que salieran del establecimiento. Estos obedecieron, pero algunos entraron en otro bar cercano, repitiendo el mismo alboroto. De nuevo acudió el Sr. Peñalosa, invitando a los alborotadores a que cesen en sus griteríos. La mayoría obedeció y salió pacíficamente del establecimiento, excepto Alejandro Torres, Avelino Zorrilla y algún otro más, que fueron detenidos y trasladados a la policía. Los amigos de estos detenidos hicieron una manifestación numerosa frente a las dependencias policiales. Y tal manifestación, si bien no registró un acto consumado de agresión, presentó algún aspecto hostil y agresivo en algún tramo de su desarrollo. La Junta de Autoridades reunida por el GG el 13 de enero de 1930 decidió imponer sanciones ejemplares a los implicados en dichos hechos. Por su participación significativa en los hechos y sus antecedentes en la colonia, la Junta decidió la expulsión definitiva de Alejandro Torres, Hilario Suárez, Pedro Acha, Aurelio Mazo y Joaquín Zorrilla. Manuel Balboa, Luis Arsuaga y José Pinilla fueron sancionados con una expulsión por un periodo de un año; Avelino Zorrilla fue sancionado con una multa de 5.000 pesetas; Luis Blanco, Juan Bandrés y Manuel Rodríguez fueron sancionados cada uno con una multa de 200 pesetas, además del cambio de residencia impuesto a los dos últimos. Los únicos exentos de sanción fueron Juan Sánchez y Manuel Bernardo. Pero luego la Junta de Autoridades reunida el 14 de febrero de 1930 decidió indultar a todos los susodichos sancionados, con la excepción de Alejandro Torres, cuya expulsión fue reafirmada. Sobre estos particulares, véase: AGA, sección África, caja G-168 (81/6437), expte. n.º 15 sobre la “Información encaminada a averiguar si ha existido violación del artículo 27 del Decreto Orgánico de esta colonia”, declaración de Gabriel Peñalosa Galán de 23 de agosto de 1931, certificación de José Molina Arrabal (secretario del Gobierno General) de 26 de agosto de 1931, certificación de José Molina Arrabal (secretario del Gobierno General) de 27 de agosto de 1931.

¹⁶² AGA, sección África, caja G-178 (81/6447), “Ante-proyecto de decreto orgánico para las Posesiones españolas del golfo de Guinea [de 1902]”.

¹⁶³ Como indica su nombre, era un órgano técnico que emitía todos los dictámenes que le eran solicitados por el Ministerio del Estado en relación con la gestión de las posesiones españolas en el África Ecuatorial.

despojar al GG de todo veto respecto de las decisiones del Consejo¹⁶⁴ y la misma Junta Consultiva quiso erigir a éste en el órgano fiscalizador de la gestión del gobernador¹⁶⁵. Pero tales propósitos, como era de esperar, se estrellaron contra el reaccionarismo de un ejecutivo que no sólo terminó eliminando el Consejo Colonial en el estatuto de 1904, sino que privó a la Junta de Autoridades de toda capacidad decisoria frente al GG. Consecuentemente, era legalmente infundado que el comisario entendiera que “la resolución de expulsión de Ruiz Tejado no [...] [podía] atribuirse al gobernador, ya que la misma fue acordada en Junta de Autoridades”¹⁶⁶. Pues ni la audiencia de la Junta era ineludible para que el GG ejerciera sus potestades sancionadoras ni los dictámenes de la Junta pasaban de ser opiniones no vinculantes para la máxima autoridad local.

En resumen, Ricardo Ferrer rechazó todos los cargos sostenidos contra Núñez de Prado en las dos informaciones repasadas. El comisionado republicano entendió que la facultad del GG para “proveer interinamente todos los empleos públicos vacantes” prevalecía sobre cualesquier competencias de sus subordinados para proponer a los más idóneos para las referidas vacantes; juzgó recta la disolución del sindicato agrícola porque la misma fue confirmada en alzada por la DGMC; y consideró que ni eran imputables al GG las expulsiones y demás sanciones que la Junta de Autoridades impuso por unanimidad a los autores de los disturbios de enero de 1930 ni era procedente apreciar infracción en tales sanciones cuyos afectados, excepto Ruiz Tejado, fueron todos indultados por el mismo Núñez de Prado.

¹⁶⁴ Ponencia (de 8 de noviembre de 1902) de Tomás Castellanos y José de Ibarra al anteproyecto de decreto orgánico de las Posesiones Españolas del Golfo de Guinea. De la misma caja.

¹⁶⁵ “La Junta, además de ese doble carácter, le señala otro, quizá más importante, que es el de fiscalizar la gestión del Gobernador general con la mira de que lleguen al Poder Supremo en forma, por decirlo así, auténtica, las aspiraciones de todos los elementos de la Colonia. Puede ocurrir que un Gobernador general, aun animado del mejor deseo, perturbe con sus decretos la vida normal del país, dificultando el desenvolvimiento de su riqueza o ejecute actos en los que no resplandezca el sereno espíritu de justicia en que, como primera autoridad de la Colonia, debe inspirarse, y es preciso facilitar el medio de que la verdad tenga libre acceso hasta el Poder Central, afin de que la conducta del aquel funcionario sea escrupulosamente justipreciada; y entiende la Junta que nadie mejor que el Consejo puede ser el encargado de llamar la atención del Ministerio sobre los decretos o actos del Gobernador general, aduciendo a la vez los motivos que sirvan de fundamento a la queja. [Siguiendo párrafo] Esta acción fiscalizadora resultaría ilusoria si tuviera que ser acordado y practicado su ejercicio en presencia y por conducto del Gobernador general: para evitarlo, la Junta propone reservar a dicha Autoridad la Presidencia honoraria del Consejo y dotar a éste de un vicepresidente, nombrado por sus miembros, con facultad para comunicar directamente con el Ministerio de Estado, en ciertos casos”. De la misma caja, dictamen (de 19 de enero de 1903) de la Junta Consultiva de las Posesiones Españolas del África Occidental sobre el anteproyecto de decreto orgánico de las Posesiones Españolas del Golfo de Guinea.

¹⁶⁶ AGA, sección África, caja G-168 (81/6437), expte. n° 15, “Información encaminada a averiguar si ha existido violación del artículo 27 del Decreto Orgánico de esta colonia”, dictamen del comisario de 2 de septiembre de 1931 (Considerando 3°).

IV. A MODO DE CONCLUSIÓN.

La República quiso que los residentes en Guinea sintieran que el nuevo régimen se preocuparía por sus problemas desde el principio. Así que confió a Ricardo Ferrer Barbero la misión de trasladarse a la colonia, inspeccionar todos los servicios locales, conocer *in situ* las quejas y demandas de los residentes, y elevar a la superioridad cuantas medidas o reformas considerase urgentes y necesarias.

Los detractores de Núñez de Prado se imaginaron una todopoderosa comisión capaz de enjuiciar e imputar responsabilidades al GG por todas las arbitrariedades perpetradas y consentidas durante su mandato. Nada más lejos de la realidad. Pues la elasticidad del poder del GG no era un principio cualquiera del colonialismo, mas un fundamento casi ontológico del mismo. Siendo el GG el máximo dirigente del gobierno y de la administración local, los contrapesos de su poder no solo podían ser mínimos y tímidos, sino que podían esfumarse tan pronto como lo imponían las circunstancias o el sacro deber de garantizar la paz y la tranquilidad en el espacio colonial. Así lo entendió siempre el legislador monárquico; así lo entendió el republicano en su primer estatuto aprobado para Guinea¹⁶⁷; y, ¡cómo no!, así terminaría entendiéndolo el primer enviado oficial de la República a la colonia, quien no apreció ilegalidad en que Núñez de Prado hubiera ejercitado sus atribuciones estatutarias autorizando la recluta forzosa de braceros en el continente, adjudicando terrenos a Cavestany y a otros allegados, proveyendo todos los empleos públicos vacantes, disolviendo el sindicato agrícola o sancionando a los coloniales insumisos con multas, destierros o expulsiones.

Como representante de una República que simbolizaba la justicia, Ricardo Ferrer era consciente de que los coloniales esperaban de él la enmienda de las injusticias sufridas bajo la extinta monarquía. Pero, como representante de una República colonialista, era también consciente de que el mantenimiento del orden público en el espacio colonial pasaba, necesariamente, por concebir la justicia transitoria como una acción encaminada a reforzar el respeto a la autoridad y jerarquía locales. La prioridad de este último propósito aconsejaba alterar “la disciplina social” en lo más mínimo¹⁶⁸, evitando macros procedimientos de depuración de responsabilidades, susceptibles de subvertir la jerarquía racial o mermar “el prestigio” de la raza colonizadora ante la colonizada. Así pues, el comisario invocó el régimen de amnistías e indultos para mitigar o perdonar sanciones a imputados y calumniadores¹⁶⁹; criticó el hecho de

¹⁶⁷ Véase el decreto de 22 de julio de 1931 en Agustín Miranda Junco, *Leyes coloniales: legislación de los territorios españoles del Golfo de Guinea*, op. cit., pp. 806-808.

¹⁶⁸ Gustau Nerín, *Un guardia civil en la selva*, op. cit., p. 229.

¹⁶⁹ AGA, sección África, caja G-168 (81/6437), expte. n° 12, “Información que se instruye para esclarecer las intervenciones gubernativas en la administración”, dictamen del comisario de 22 de agosto de 1931.

que muchos denunciadores no persiguieran un “propósito de justicia, sino sólo venganza[s] personal[es]”¹⁷⁰; advirtió un tono irrespetuoso y “de mal gusto” en algunas denuncias¹⁷¹; recordó las acciones que asistían a los particulares contra cualesquier injurias o calumnias derivadas de tales escritos¹⁷² y dejó en manos de la DGMC la decisión de proceder tanto contra los denunciadores que hubieran incurrido en injurias y calumnias contra el GG y demás funcionarios coloniales¹⁷³, como contra los funcionarios que pudieron haber infringido los artículos 32 y 34 del reglamento del régimen interior de las oficinas, censurando las decisiones del GG y desvelándolas a los particulares denunciadores¹⁷⁴. Pero aquello en lo que más insistió fueron los fines y objetivos que debían inspirar y guiar el proyecto reformador republicano en la colonia.

Un Ricardo Ferrer realista y sincero admitió que ni se podía “abandonar la riqueza [ya] creada” en Guinea ni se podía “sacrificar los fines [...] económicos de la colonización de” dichos territorios¹⁷⁵. Pero estos móviles económicos, a diferencia de lo que había sucedido hasta entonces, no podían erigirse en el fin último de la metrópoli. Si “el elemento

¹⁷⁰ AGA, sección África, caja n° 149 (81/6418), carpeta n° 136/21, “Información encaminada a averiguar la forma en que se efectúa la recluta de braceros en la Guinea Española”, dictamen del comisario de 16 de septiembre de 1931.

¹⁷¹ AGA, sección África, caja G-1915 (81/8184), legajo n° 9, “Información [para el] esclarecimiento [de la] denuncia presentada por D. José Mora y otros señores contra el Excmo. Sr. D. Miguel Núñez de Prado”, dictamen del comisario de 3 de septiembre de 1931 (tercer resultando y quinto considerando).

¹⁷² *Idem.*

¹⁷³ AGA, sección África, caja G-168 (81/6437), expte. n° 12, “Información que se instruye para esclarecer las intervenciones gubernativas en la administración”, dictamen del comisario de 22 de agosto de 1931, escrito núm. 772 de la DGMC del 31 de diciembre de 1931; expte. n° 16, “Información encaminada a averiguar la actuación del Patronato de Indígenas de la Colonia”, dictamen del comisario de 2 de septiembre de 1931, escrito n° 763 de la DGMC del 28 de diciembre de 1931, escrito de la DGMC de 22 de diciembre de 1931; caja G-1915 (81/8184), legajo n° 9, “Información [para el] esclarecimiento [de la] denuncia presentada por D. José Mora y otros señores contra el Excmo. Sr. D. Miguel Núñez de Prado”, dictamen del comisario de 3 de septiembre de 1931, escrito n° 153 de la DGMC de 20 de febrero de 1932; legajo n° 3, oficio n° 412 de la DGMC de 19 de julio de 1931, resolución de la DGMC de 28 de enero de 1932.

¹⁷⁴ Según entendía el comisario, la provisión de vacancias y demás decisiones del GG en relación con el funcionamiento interno de la administración local sólo eran conocidas por los funcionarios. Así que si tales decisiones eran conocidas por Teodomiro Avendaño y otros denunciadores, que no eran funcionarios, era porque algún que otro funcionario les había filtrado dicha información, vulnerando los artículos 32 y 34 del citado decreto, que establecían, respectivamente, que los funcionarios no podían ni “comunicar noticia alguna acerca de los actos de sus jefes [...]” ni “[...] censurar las disposiciones” de éstos. Véase: AGA, sección África, caja G-168 (81/6437), expte. n° 12, “Información que se instruye para esclarecer las intervenciones gubernativas en la Administración”, dictamen del comisario de 22 de agosto de 1931; Agustín Miranda Junco, *Leyes coloniales: legislación de los territorios españoles del Golfo de Guinea*, cit. op., pp. 404-407.

¹⁷⁵ AGA, sección África, caja n° 146 (81/6415), expte. 133/2, escrito n° 490 de la DGMC de 4 de junio de 1932, por el que el director general de Marruecos y colonias remite al GG las conclusiones del comisario.

principal de[l] progreso [...] [era] el hombre”¹⁷⁶, todo proyecto colonizador que perseguía el éxito y progreso debía enfocarse, pues, en la protección y dignificación del hombre, sobre todo, del indígena¹⁷⁷. En el ámbito sanitario, por ejemplo, tal principio de protección y dignificación imponía la desaparición del “carácter y aspecto [...] de lazaretos” que parecían tener entonces los establecimientos sanitarios¹⁷⁸: exigía aumentar el personal blanco cualificado, dotar al servicio sanitario de instalaciones y locales idóneos, mantener éstos en óptimas condiciones higiénicas y, sobre todo, dotarles de todo el material necesario (medicamentos, camas, instrumental, ropas, apósitos, vendajes, etc.)¹⁷⁹. En el ámbito laboral, por su parte, tal principio era radicalmente inconciliable con cualquier régimen laboral que cosificaba e instrumentalizaba al indígena: urgía, pues, una nueva legislación que garantice la libertad contractual del nativo, ampare a éste frente a los accidentes de trabajo, mejore su “irrisorio” salario y sus demás condiciones laborales, e implemente una política demográfico-sanitaria “encaminada al mejoramiento y multiplicación de las razas aborígenes”¹⁸⁰.

Eran necesarias, sin duda, tanto las susodichas mejoras como las propuestas en la justicia colonial¹⁸¹, en el Patronato de Indígenas¹⁸², en

¹⁷⁶ AGA, sección África, caja G-167 (81/6436), carpeta 154/7, “Memoria del resultado de la Inspección de los Servicios Oficiales del Golfo de Guinea”, de 18 de septiembre de 1931.

¹⁷⁷ “Queda prohibida la trata de negros. Como se observa, el factor hombre no es tenido en cuenta y no se considera al negro como ser humano, como un ciudadano nuestro protegido a quien hemos de dignificar, haciéndole accesible a las ventajas de ella civilización. Sólo se atiende al factor económico del problema”. Véase AGA, sección África, caja n° 146 (81/6415), expte. 133/2, escrito n° 490 de la DGMC de 4 de junio de 1932, por el que el director general Marruecos y colonias remite al GG las conclusiones del comisario.

¹⁷⁸ AGA, sección África, caja G-167 (81/6436), carpeta 154/7, “Memoria del resultado de la Inspección de los Servicios Oficiales del Golfo de Guinea”, de 18 de septiembre de 1931.

¹⁷⁹ *Idem.*

¹⁸⁰ AGA, sección África, caja n° 146 (81/6415), expte. 133/2, escrito n° 490 de la DGMC de 4 de junio de 1932, por el que el director general Marruecos y colonias remite al GG las conclusiones del comisario; caja G-167 (81/6436), carpeta 154/7, “Memoria del resultado de la Inspección de los Servicios Oficiales del Golfo de Guinea”, de 18 de septiembre de 1931, pp. 28-31; caja n° 149 (81/6418), “Información encaminada a averiguar la forma en que se efectua[ba] la recluta de braceros en la Guinea Española”, dictamen del comisario de 16 de septiembre de 1931.

¹⁸¹ El comisario defendió una reforma judicial en los siguientes términos: a) garantizar la independencia del poder judicial; b) aumentar el personal de la administración judicial, procurar su idoneidad y designar jueces de conducta intachable; c) dotar a la justicia colonial de una normativa suficiente y apropiada; d) creación de dos juzgados de distrito (uno en Santa Isabel y otro en Bata), de un tribunal colonial y de tribunales de raza; e) reconocer el beneficio de pobreza a los indígenas. Véase AGA, sección África, caja G-167 (81/6436), carpeta 154/7, “Memoria del resultado de la Inspección de los Servicios Oficiales del Golfo de Guinea”, de 18 de septiembre de 1931, pp. 28-31.

¹⁸² Para Ricardo Ferrer, era necesario, entre otras reformas, delimitar claramente las funciones del Patronato, atribuirle las facultades que ejercían los Tribunales de

la Guardia Colonial¹⁸³, en el régimen de las cárceles públicas¹⁸⁴, etc. Pero mucho más necesaria era la idoneidad de quienes se encargarían de materializar dichas reformas. Si “uno de los principales medios con que [contaban] los Estados [...] para atender al desarrollo de sus colonias [era] [...] el funcionario administrativo [...]”¹⁸⁵, si el comportamiento honrado o depravado de éste le hacía objeto de imitación o desprecio por parte del indígena¹⁸⁶, y si de su actuación derivaba “el amor o [el] desafecto” del colonizado hacia la metrópoli¹⁸⁷, entonces una República que se proponía ganar el afecto de los coloniales no sólo procuraría designar a sus autoridades y funcionarios coloniales entre profesionales de “conducta moral intachable”¹⁸⁸, sino que también velaría para que tales agentes coloniales cumplieran celosamente las disposiciones coloniales¹⁸⁹.

Los dictámenes e informes del comisario, la asunción del criterio de éstos por la DGMC y el inmovilismo inmediatamente posterior a la misión del comisario, son susceptibles de diversas interpretaciones y valoraciones. Asumiendo el sentir de un sector de los coloniales, puede decirse, de entrada, que la misión del comisario resultó ser un fracaso. Pero también conviene creer que tal fracaso, *a priori*, no pasaría de ser puntual. Pues, aun

niños en la metrópoli, reconocer carácter inapelable a sus fallos y reforzar su autonomía económica, reconociéndole un módico arancel además de las otras fuentes de las que nutría su tesoro. El comisario consideró imprescindible este refuerzo de la autonomía económica para que la institución pudiera cumplir con sus obligaciones tales como crear bibliotecas, sostener más escuelas, realizar obras de beneficencia, etc.

¹⁸³ Ricardo Ferrer proponía que el cuerpo de la Guardia Colonial pasara a denominarse como “Fuerzas Regulares Indígenas de Guinea”. Según el comisario, el nombre viejo estaba ya asociado al desprestigio derivado de la participación de los miembros de dicho cuerpo en excesos producidos en la recluta de braceros.

¹⁸⁴ El informe del comisario desveló el estado de la cárcel pública de Santa Isabel: criticó las ínfimas o nulas condiciones de seguridad de las instalaciones carcelarias, que, a veces, permanecían con las puertas abiertas y sin vigilancia. Igualmente, criticó la triste situación de los presos indígenas, quienes dormían sobre el pavimento o tableros y solían estar encadenados mientras realizan trabajos forzados por los que no suelen recibir pago alguno. En resumen, Ricardo Ferrer instó la aprobación de un reglamento de régimen interior que resolviera todas las deficiencias referidas.

¹⁸⁵ AGA, sección África, caja G-167 (81/6436), carpeta 154/7, “Memoria del resultado de la Inspección de los Servicios Oficiales del Golfo de Guinea”, de 18 de septiembre de 1931, pp. 45-47.

¹⁸⁶ *Idem.*

¹⁸⁷ *Idem.*

¹⁸⁸ AGA, sección África, caja G-167 (81/6436), carpeta 154/7, “Memoria del resultado de la Inspección de los Servicios Oficiales del Golfo de Guinea”, de 18 de septiembre de 1931, pp. 28-29.

¹⁸⁹ AGA, sección África, caja n° 149 (81/6418), “Información encaminada a averiguar la forma en que se efectua[ba] la recluta de braceros en la Guinea Española”, dictamen del comisario de 16 de septiembre de 1931; caja G-597 (81/6867), legajo o carpeta 232/11, “Extracto de la información practicada en averiguación de irregularidades cometidas y denunciadas sobre la forma de efectuar la recluta de braceros en la Guinea Española”; caja n° 146 (81/6415), expte. 133/2, escrito n° 490 de la DGMC de 4 de junio de 1932, por el que el director general Marruecos y colonias remite al GG las conclusiones del comisario.

cuando el referido inmovilismo frustró las expectativas de los indígenas y detractores de Núñez de Prado respecto de la justicia transitoria¹⁹⁰, ambos colectivos no dejaron de creer que su frustración sería sólo circunstancial y que el nuevo régimen, tan pronto como quedaba asentado, se ocuparía diligentemente de los problemas de que se quejaban los coloniales¹⁹¹.

Harto patente era la mutua exclusión entre el ideario republicano, un credo de liberación e integración social, y el ideario colonial, un credo de dominación y segregación. El republicanismo, al menos para los coloniales, representaba, entre otros ideales, la libertad, la igualdad, la justicia, la rectitud y la fraternidad¹⁹². El colonialismo, por el contrario, era la estricta diferenciación entre colonizador y colonizado¹⁹³, la afirma-

¹⁹⁰ “El estatuto [refiriéndose al citado decreto de 22 de julio de 1931, por el que el gobierno provisional republicano aprobó el nuevo estatuto orgánico de Guinea] no está concebido en los términos que cabría esperar de la República. Todo él es de un tono mediocre y hecho para salir del paso aplazando los problemas”. Véase: AGA, sección África, caja 81/6928 y Caja 81/8099, “Exposición que la Cámara Agrícola Forestal Oficial de la Guinea Continental español eleva a la Presidencia del Gobierno de la República”, de 14 de octubre de 1931. “Muy distinguido Sr. Presidente [se refiere al presidente de la Liga Catalana de Defensa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano]: [Siguiendo párrafo] “Después de saludarlo muy respetuosamente en nombre de todos los indígenas de estos Territorios Españoles del Golfo de Guinea, es nuestro objeto exponerle concretamente los hechos inhumanos del antiguo régimen aún en vigor. [Siguiendo párrafo] A pesar de los treinta y un años de dominio aún ignoramos la justicia y el recto proceder del Gobierno Español, continuando el país virgen de todo procedimiento moderno, y sufriendo el yogo criminal de la injusticia. [...] Por todo esto rogamos Sr. Presidente, que se nos dé un trato humano y se implante el régimen moderno de España, porque aquí todavía son los mismos los que nos gobiernan. Se ve claramente que aunque cambió el Gobierno, en la Colonia sigue igual, si bien en la capital de Fernando Póo parece algo cambiado por el miedo al Gobernador General.”. Véase: AGA, sección África, caja G-597 (81/6867), escrito de un indígena titulado “Voces lamentables de la Guinea Española”, transcrito en el escrito de la Biblioteca Cantón de Barcelona (de 21-12-1931) al presidente de la Liga Catalana de Defensa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

¹⁹¹ “Confiamos en que solamente será provisional y que el nuevo Gobierno, en quien tantas ilusiones pusimos, no tratará los intereses de la Colonia con la ignorancia y frivolidad con que generalmente abordaba sus problemas la monarquía”. Véase AGA, sección África, caja 81/6928 y Caja 81/8099, “Exposición que la Cámara Agrícola Forestal Oficial de la Guinea Continental español eleva a la Presidencia del Gobierno de la República”, de 14 de octubre de 1931. “Creemos que el nuevo régimen de libertad, igualdad y fraternidad es ocioso disponer favorablemente a la opinión, con una campaña de prensa, para conseguir se mande a nuestras posesiones del golfo de Guinea una comisión encargada de estudiar sobre el terreno la administración de las mismas y de informar acerca de su mejor organización para asegurar el imperio de la justicia, y de conceder a los indígenas los derechos de ciudadano; bastando dirigirse a V.E. para conseguir el nombramiento de tal comisión inspectora e informativa y que en ella figure un individuo de esta liga elegido por su Asamblea”. Véase AGA, sección África, caja G-597 (81/6867), escrito (de 28-12-1931) de la Liga Catalana de Defensa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano a la DGMC.

¹⁹² Véase, entre otros documentos: AGA, sección África, caja G-1898 (81/8167), escrito (de 17-04-1931) del Consejo de Vecinos de Santa Isabel por motivo de la proclamación de la República; caja nº 157 (81/6426), escrito (de 04-09-1931) de Alfredo de Mata y otros y escrito (de 02-09-1931) de indígenas de Rio Benito.

¹⁹³ Antony Anghie, Martii Koskenniemi y Anne Orford, *Imperialismo y derecho internacional*, Siglo del Hombre Editores, Bogotá, 2016, p. 36.

ción de la superioridad culturo-racial del primero sobre el segundo¹⁹⁴, y, sobre todo, la perpetuación del dominio y de la explotación arbitraria de éste por aquél¹⁹⁵. La combinación de ambas ideologías difícilmente podía resultar en un régimen armoniosamente equilibrado: o el colonialismo era radicalmente anulado por los valores republicanos, o éstos terminaban sucumbiendo a los intangibles e imperativos del *ius commune* colonial¹⁹⁶. La República, desde un principio, no condenó solemne y formalmente esta última postura. Pues las directrices del nuevo estatuto de Guinea, esto es, “[...] la libertad individual en todas sus manifestaciones”, “[la] democratización [...] de las instituciones y [del] ejercicio de autoridad [...]”, la participación ciudadana en las decisiones públicas, la descentralización del régimen local respecto del central, etc.¹⁹⁷, no fueron pensadas para encauzar un reformismo tendente a la total asimilación jurídico-política del espacio colonial y sus residentes; fueron proyectadas, más bien, como una tenue y gradual liberalización de un régimen que no dejaba de ser concebido desde su especialidad y excepcionalidad respecto del metropolitano¹⁹⁸.

Es procedente, pues, creer que la actuación del comisario, en segundo lugar, no fue sino una primera interpretación práctica de esta hegemonía que seguiría ejerciendo el ideario colonialista en la configuración

¹⁹⁴ Frantz Fanon, *Piel negra, máscaras blancas*, traducción de Ana Useros Martín, Ediciones Akal, Madrid, 2009 (1ª edición original en 1952), pp. 99-109, 282; *Los Condenados de la tierra*, traducción Julieta Campos, México, Fondo de Cultura Económica, 1963, pp. 18-19; Cristina Nogueira Da Silva, *Constitucionalismo e imperio, A cidadania no Ultramar português*, Edições Almeida, Coimbra, 2009, 25-28; María Cátedra, *La mirada colonizadora*, Revista de antropología Social, nº 21, 2012, p. 288; Diego Blázquez Martín, *Civilizados y salvajes. La mirada de los ilustrados sobre el mundo no europeo*, Derechos y libertades (Revista del Instituto Bartolomé de Las Casas), nº 34, 2016, p. 300; Marida Brignani, *Colonialismo e tutela della razza*, Novecento.org, nº 4, 2015, disponible en Colonialismo e tutela della razza - Novecento.org.

¹⁹⁵ Albert Memmi, *Retrato del colonizado precedido por el retrato del colonizador*, traducción de J. Davis, Ediciones de la Flor, Buenos Aires, 2001, pp. 10-13, 215; Frantz Fanon, *Piel negra, máscaras blancas*, traducción de Ana Useros Martín, Ediciones Akal, Madrid, 2009 (1ª edición original en 1952), pp. 6, 96; Adolfo Miaja De La Muela, *La emancipación de los pueblos coloniales y el derecho internacional (Lección inaugural del curso 1965-1966)*, Anales de la Universidad de Valencia, Valencia, 1965, pp. 77-78.

¹⁹⁶ Carlos Petit utiliza la expresión *ius commune* colonial para referirse al conjunto de principios, formales o prácticos, que, mutatis mutandis, estaban presentes en todos los sistemas coloniales. Clavero también utilizaría luego la misma expresión con el mismo sentido. Véase: Carlos Petit, “*Detrimentum Rei Publicae. Constitución de España en Guinea*”, en José María Iñurritegui (ed.) y José María Portillo (ed.), *Constitución en España: Orígenes y destinos*, Centro de Estudios Políticos y Constituciones, Madrid, 1998, pp. 425-494; Bartolomé Clavero, *Bioko, 1837-1876: Constitucionalismo de Europa en África, derecho internacional consuetudinario del trabajo mediante*, Quaderni Fiorentini, nº 1 (Vol. 35), 2006, pp. 513-515.

¹⁹⁷ Véase el preámbulo del decreto de 22 de julio de 1931 en Agustín Miranda Junco, *Leyes coloniales: legislación de los territorios españoles del Golfo de Guinea*, op. cit., pp. 806-808.

¹⁹⁸ Rubén Pérez Trujillano, *Gitanos, moros y negros ante los tribunales: colonialismo y racismo institucional durante la Segunda República española (1931-1936)*, Historia Constitucional, nº 21, 2020, pp. 421-422, 458-471.

del nuevo régimen de Guinea. La confirmación de la legalidad de todas las decisiones de Núñez de Prado corroboraría su omnipotencia estatutaria; la total exculpación de éste y las posibles querellas contra sus denunciadores reforzarían el aura de inimputabilidad de la máxima autoridad local; el silenciamiento de los excesos y actividades improcedentes de los religiosos corroboraría el estatus privilegiado de éstos; y la omisión de comentarios o valoraciones contra la segregación racial reafirmaría el apartheid entre colonizadores y colonizados¹⁹⁹. En fin, el Comisario, con sus omisiones y silenciamientos intencionales, sus inhibiciones a favor de instancias superiores o competentes²⁰⁰, y su eventual acogimiento a la *res iudicata*²⁰¹, encarnaría una justicia más próxima y fiel al espíritu y métodos colonialistas que al ideal liberalizador y democratizador republicano.

En Guinea, donde el entendimiento entre todos los residentes ayudaría al mantenimiento del orden público y al éxito de cualquier proyecto colonial, la República hubiera preferido arraigar en un ambiente de solidaridad y cooperación entre los coloniales. Y tal ambiente, lógicamente, no se gestaba heredando rencillas nacidas bajo la monarquía —situación a la que hubiera llevado una estricta depuración de responsabilidades—, sino, como pidieron algunos colonos al comisario, olvidando el pasado e iniciando una cuenta nueva²⁰². Es acaso tal hipotético propósito conciliador otro factor que pudo atemperar la justicia transitoria republicana²⁰³: pues el comisario y sus superiores —la DGMC y la Presidencia—, no obstante la triste realidad descrita en la memoria de aquél, prefirieron no perder tiempo destapando viejos escándalos coloniales e imponiendo sanciones ejemplares a los responsables²⁰⁴, sino que, desde el espíritu de perdón que pudo inspirar el régimen de amnistías e indultos republicano, centraron su mirada en el futuro del régimen colonial.

En conclusión, declarada la República, los residentes en los TTEE-GG dirigieron varias quejas y demandas al nuevo régimen. Algunas de éstas, como las de los indígenas, estuvieron objetivamente motivadas por el anhelo de un trato humanitario, igualitario y justo; otras, como muchas de las presentadas por algunos residentes blancos, estuvieron impul-

¹⁹⁹ El comisario no hizo consideración o crítica alguna contra el trato distinto y la separación entre blancos y negros en espacios públicos cerrados e instituciones coloniales (hospitales, escuelas, instalaciones militares, Iglesias, bares, etc.).

²⁰⁰ AGA, sección África, caja n° 149 (81/6418), “Información encaminada a averiguar la forma en que se efectua[ba] la recluta de braceros en la Guinea Española”, dictamen del comisario de 16 de septiembre de 1931.

²⁰¹ AGA, sección África, caja G-168 (81/6437), “Información sobre comunicaciones marítimas”, dictamen del instructor de 21 de agosto de 1931 y resolución (oficio núm. 75) de la DGMC de 28 de enero de 1932.

²⁰² Gustau Nerín, *Un guardia civil en la selva*, op. cit., pp. 228-229; *La última Selva de España: antropófagos, misioneros y Guardias Civiles*, op. cit., p. 272.

²⁰³ Gustau Nerín, *Un guardia civil en la selva*, op. cit., pp. 272-273.

²⁰⁴ *Idem*.

sadas, según el mismo comisario, por las riñas y rivalidades personales latentes entre los colonos. El nuevo régimen atendió a tales demandas, desplazando a la colonia a Ricardo Ferrer Barbero, un Auditor de Brigada. Pero la actuación y resoluciones de éste, que fueron aprobadas por la superioridad, no satisficieron las expectativas de los denunciantes, al menos en aquél preciso momento: no fue proclamada, aunque fuera transitoriamente, la igualdad jurídica entre blancos y negros anhelada por los nativos; el honor y el expediente profesional de Núñez de Prado permanecieron impolutos al ser éste eximido de toda inculpación; las irregularidades y excesos de los misioneros fueron obviados y silenciados; la DGMC —o Presidencia— archivó casi todos los expedientes que le fueron remitidos²⁰⁵; y los poquísimos inculpados tampoco recibieron sanciones ejemplares, que digamos²⁰⁶. Semejante inmovilismo es susceptible de varias interpretaciones. En primer lugar, y desde la sensación de algunos residentes, pudo denotar, si no un indicio de continuismo en el proyecto colonial republicano, al menos el fracaso o la frustración de la primera misión republicana en Guinea. En segundo lugar, pudo ser una manifestación del ideal colonialista aún hegemónico en el primer estatuto colonial republicano. Y, en tercer lugar, pudo ser, simplemente, una especie de borrón y cuenta nueva, una amnistía generalizada por parte de una República que quiso iniciar su funcionamiento en la colonia, promoviendo la solidaridad y el entendimiento entre todos los colectivos residentes. La confirmación de cualquiera de estas interpretaciones, tarea que el presente confía a futuros ensayos, será posible sólo tras un recorrido por la Guinea Española republicana: mientras que la primera y la tercera interpretación quedarían confirmadas tras constatar que el régimen de Guinea experimentó profundas reformas liberales y sociales durante los cinco años de vigencia de la República en la colonia, la segunda interpretación, por el contrario, se impondría no tanto por el he-

²⁰⁵ *Idem.*

²⁰⁶ Entre todos los oficiales protegidos del GG que fueron denunciados, sólo cuatro fueron sancionados. El capitán Eugenio Touchard Pérez y el teniente Enrique Mené Jiménez causaron baja en la Guardia Colonial y fueron expulsados de la colonia, y David Carillo y Emilio y Emilio García Loygorri fueron cesados como los respectivos subgobernadores de Elobey y Bata, pero siguieron ejerciendo funciones en la colonia. David Carillo continuó ejerciendo de curador colonial hasta los años 40, y, García Loygorri, volvió a ejercer de interinamente de subgobernador de Bata y de administrador territorial de Niefang, una demarcación también del interior de la Guinea Continental española. Véase al respecto: AGA, sección África, caja n° 149 (81/6418), carpeta n° 136/21, escrito dirigido por Eugenio Touchard al presidente de la República el 9 mayo de 1932, escrito n° 107 de la DGMC de 19 de febrero de 1932, escrito n° 167 de la DGMC de 31 de enero de 1933, escrito n° 37 de la Inspección General de Colonias de 3 de octubre de 1934, actas de la Junta Asesora Jurídica de Colonias de 10 y 21 de enero de 1935; Gustau Nerín, *Un guardia civil en la selva*, *op. cit.*, pp. 230-232; *La última selva de España: antropófagos, misioneros y Guardias Civiles*, *op. cit.*, p. 276; Enrique Martino, *Corrupción y contrabando: funcionarios españoles y traficantes nigerianos en la economía de Fernando Poo (1936-1968)*, *Revista Ayer*, n° 109, 2018, pp. 179-180.

cho de que las referidas reformas hubieren podido confeccionarse desde la inmutabilidad de los supremos principios del régimen colonial, sino, sobre todo, por el hecho de que la República no se hubiera empleado a fondo para que sus reformas coloniales fueran estrictamente respetadas y cumplidas en el espacio colonial.

Fecha de envío / Submission Date: 12/4/2024

Fecha de aceptación / Acceptance Date: 6/5/2024